BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 23 DE MAYO DE 1989 — AÑO XCVII — ₳ 5,00

Nº 26.639

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Decreto 612/89

Otórgase a Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado, la concesión para explotar servicios regulares internos.

Bs. As., 16/5/89

VISTO el Expediente Nº 2271/88 del registro de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que AEROLINEAS ARGENTINAS, Sociedad del Estado, solicita la formalización como concesión de servicios regulares internos que presta.

Que los servicios de los que se trata no fueron incluidos en la concesión otorgada por Decreto Nº 2181 de fecha 27 de noviembre de 1986, toda vez que el objeto del precitado acto fue regularizar el estado de concesiones oportunamente conferidas y vencidas por cumplimiento de los respectivos plazos.

Que, en consecuencia, corresponde acceder al requerimiento y, tal como se fundamentara al dictarse el Decreto Nº 2181 de fecha 27 de noviembre de 1986, asisten razones de oportunidad, dado que es propósito del PODER EJECUTIVO NACIONAL el ordenamiento y actualización del marco legal del sector, con el objeto de dar plena vigencia a las características propias de un estado de derecho.

Que la regularización de las concesiones de AEROLINEAS ARGENTINAS, Sociedad del Estado, posibilitará determinar la factibilidad de que otros transportadores nacionales accedan a efectuar servicios internos.

Que se cumplen, en este caso, las razones de conveniencia, utilidad y necesidad general a las que se refiere el artículo 102 de la Ley Nº 17.285, modificada por la similar Nº 22.390, conforme lo ha dictaminado la Junta Asesora para el Transporte Aéreo.

Que se ha dado intervención al servicio permanente de asesoramiento jurídico del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Que los artículos 102 y 103 de la Ley Nº 17.285, modificada por la similar Nº 22.390, facultan al PODER EJECUTIVO NACIONAL para adoptar la presente medida.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase a AEROLINEAS ARGENTINAS, Sociedad del Estado, la concesión para explotar servicios regulares internos de transporte de pasajeros, correo y carga, por el término de QUINCE (15) años a partir de la fecha de notificación del presente, con facultad de omitir escalas en las siguientes rutas:

1) SALTA-TUCUMAN-CORDOBA-MENDOZA-NEUQUEN-BARILOCHE-ESQUEL-TRELEW-COMODORO RIVADAVIA-RIO GALLEGOS-RIO GRANDE-USHUAIA y viceversa:

2) SALTA-TUCUMAN-CORDOBA-ROSARIO-BAHIA BLANCA-VIEDMA-TRELEW-COMODORO RIVADAVIA-RIO GALLEGOS-RIO GRANDE-USHUAIA y viceversa;

3) IGUAZU-POSADAS-CORDOBA-MENDOZA-NEUQUEN-BARILOCHE-ESQUEL y viceversa;

4) BUENOS AIRES-ROSARIO-IGUAZU y viceversa;

5) BUENOS AIRES-ROSARIO-CORDOBA-LA RIOJA-CATAMARCA y viceversa;

6) BUENOS AIRES-BAHIA BLANCA-VIEDMA-GENERAL ROCA-CUTRALCO-BARILOCHE y viceversa;

7) BUENOS AIRES-SAN MARTIN DE LOS ANDES y viceversa;

8) BUENOS AIRES-BAHIA BLANCA-VIEDMA-TRELEW-COMODORO RIVADAVIA-RIO GALLEGOS-RIO GRANDE-USHUAIA y viceversa;

9) MAR DEL PLATA-NEUQUEN-BARILOCHE y viceversa;

10) MAR DEL PLATA-TRELEW-COMODORO RIVADAVIA-RIO GALLEGOS-RIO GRANDE-USHUAIA y viceversa;

11) MAR DEL PLATA-ROSARIO-CORDOBA-TUCUMAN-SALTA (como servicio de temporada) y viceversa;

12) MAR DEL PLATA-MENDOZA (como servicio de temporada) y viceversa;

13) BUENOS AIRES-VILLA GESELL (como servicio de temporada) y viceversa;

14) SALTA-TUCUMAN-IGUAZU (como servicio de temporada) y viceversa;

15) BUENOS AIRES-CONCORDIA-PASO DE LOS LIBRES-POSADAS-IGUAZU y viceversa.

Art. 2º — Este reconocimiento de derechos, es sin perjuicio de las acciones que, a partir de la fecha de notificación del presente, corresponda por aplicación de lo reglamentado por Decreto Nº 326/82 en materia de servicios inactivos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Enrique C. Nosiglia.

INVERSIONES EXTRANJERAS

Decreto 618/89

Procedimiento al que se ajustarán los proyectos de inversión relativos al acuerdo celebrado con los Estados Unidos de América el 22 de diciembre de 1959 y los artículos 1º y 4º A del Protocolo Adicional de fecha 5 de junio de 1963.

Bs. As., 16/5/89

VISTO el acuerdo celebrado entre los Gobiernos de la República Argentina y de los Estados Unidos de América el 22 de diciembre de 1959, y los artículos 1º y 4º A del Protocolo Adicional de fecha 5 de junio de 1963, y

CONSIDERANDO:

Que los mismos plasman la voluntad de las partes de fomentar la aplicación de capital privado en el país para estimular la economía nacional como medio generador de un mayor intercambio comercial entre ambas naciones signatarias.

Que dichos documentos prevén la posibilidad de que el Gobierno de los Estados Unidos de América extienda las garantías que cubran a aquellos capitales de los riesgos de expropiación, guerra, luchas civiles e inconvertibilidad de la moneda, de conformidad con las definiciones del Derecho Internacional Público.

Que hasta la fecha, la puesta en práctica de lo acordado alcanzó niveles satisfactorios, básicamente en operaciones concretadas bajo la forma de inversiones extranjeras propiamente dichas.

Que para todos los casos el mencionado acuerdo internacional, aprobado por la Ley Nº 15.803, establece que el Gobierno de los Estados Unidos de América no otorgará la aludida garantía a ningún proyecto que no tenga la aprobación escrita del Gobierno argentino.

Que cuando se trate de inversiones extranjeras, esté o no exigido el requisito de autorización en el régimen específico, corresponde que el otorgante sea el MINISTERIO DE ECONOMIA, en concordancia con lo ya dispuesto en relación a la aplicación de la Ley de Inversiones Extranjeras (T. O. 1980).

Que asimismo, el movimiento internacional de capitales requiere la utilización que las referidas garantías con relación a otras operatorias que, si bien distintas a las hasta ahora utilizadas, permiten que los mismos fines de crecimiento económico se obtengan a través también de otros mecanismos, cada vez más sofisticados y complejos.

Que la posibilidad de ampliar la cobertura de dicha garantía a esas nuevas operatorias, torna aconsejable establecer claramente de qué manera se ha de conceder la aprobación requerida.

Que corresponde por lo tanto disponer lo necesario para dotar a los procedimientos de la máxima celeridad posible evitando dilaciones innecesarias que desalienten o perturben el flujo de capitales, tanto más cuando sea necesario requerir la opinión de diversos organismos.

Que respecto a estas nuevas modalidades, dadas las características técnico-jurídicas y formales de la aprobación a otorgarse corresponde que sea la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION la encargada de encauzar todos los trámites que finalmente desemboquen en la aprobación aludida.

Que en todos los casos se trataría de proyectos a exclusivo riesgo del inversor y las aprobaciones a otorgar no han de comprometer una mayor responsabilidad del Estado que la que surja del derecho local, ni implicar privilegios o beneficios especiales.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las atribuciones que otorga el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las aprobaciones del Gobierno Argentino a que se refiere el acuerdo celebrado entre el Gobierno de la República Argentina y el de los Estados Unidos de América el 22 de diciembre de 1959 y los artículos 1º y 4º A del Protocolo Adicional de fecha 5 de junio de 1963, se tramitarán conforme al procedimiento que establece el presente Decreto.

Art. 2º — En los casos de proyectos de inversión que se refieran a la integración, participación o adquisición, total o parcial del capital de empresas, cualquiera que fuese su forma jurídica, comprendidas en el régimen de la Ley de Inversiones Extranjeras (T. O. 1980), las aprobaciones a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto serán extendidas por el MINISTERIO DE ECONOMIA. Cuando la autorización que se otorgue no esté comprendida en los artículos 4º y 6º de la Ley de Inversiones Extranjeras (T. O. 1980), el MINISTERIO DE ECONOMIA deberá expedirse en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos.

Art. 3º — Cuando se trate de proyectos que supongan riesgos locales, pero no estén comprendidos en los supuestos del artículo anterior, las solicitudes de aprobación incluidas en el artículo 1º del presente tramitarán a través de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para su posterior otorgamiento por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 4º — A los efectos de las aprobaciones de su competencia, la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION procederá a requerir, si correspondiese, el asesoramiento técnico de los organismos oficiales pertinentes en forma simultánea, remitiéndoles copia autenticada de las respectivas actuaciones, para que se pronuncien en el plazo perentorio que se les fije, el que no podrá exceder de DIEZ (10) días hábiles.

Art. 5º — Si existiesen objeciones de índole legal o técnica al otorgamiento de las aprobaciones, la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION convocará a una reunión de trabajo actuada, cuya minuta será firmada por todos los asistentes, debiendo constar en ella las posiciones adoptadas y las eventuales disidencias.

Art. 6º — En los casos en que los titulares de los organismos consultados no puedan asistir a dicha reunión de trabajo, podrán enviar representantes con un rango no inferior a la Categoría 24 con instrucciones y facultades suficientes para adoptar decisiones vinculantes.

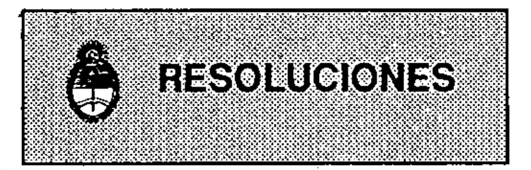
Art. 7º — Los resultados y recomendaciones emergentes del procedimiento previsto en los artículos precedentes se elevarán al PODER EJECUTIVO NACIONAL para la adopción de la decisión final correspondiente.

Art. 8º — Las aprobaciones que se otorguen al solo efecto de la constitución de la garantía tendrán como único alcance acreditar que la inversión, negocio u operación propuesta se ajusta a las leyes vigentes en la República Argentina y que, por lo tanto, no existe objeción alguna al otorgamiento de las coberturas previstas en los acuerdos internacionales mencionados en el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 9º — El MINISTERIO DE ECONOMIA y la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION llevarán un registro cronológico de las aprobaciones tramitadas y concedidas mediante su intervención, al que se agregará copia auténtica de las respectivas solicitudes, las recomendaciones finales efectuadas con motivo de su tramitación y de las resoluciones que recayeran en cada caso.

Art. 10. — Derógase el Decreto Nº 4934/61 y toda otra norma que se oponga al presente.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese. — Oscar R. Merbilhaa.



TABACO

Res. 53/89 - ME

Fíjanse precios para las distintas clases comerciales del tabaco tipo Criollo Correntino de la cosecha del año agrícola 1988/89.

Bs. As., 5/5/89

VISTO la Ley Nº 19.800 y sus modificatorias y en razón de que la proximidad del comienzo de las tareas de acopio del tabaco tipo CRIOLLO CORRENTINO correspondiente a la cosecha del año agrícola 1988/89, hacen necesario fijar precios para las distintas clases comerciales del mismo, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las normas legales antedichas corresponde fijar, para las distintas clases comerciales del tipo de tabaco mencionado, los precios correspondientes a la citada Campaña.

Que la producción y el acopio presentaron en la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con fecha 24 de Marzo un acta donde acuerdan establecer los precios que regirán durante todo el mes de Abril de 1989.

Que el acopio abarca un período relativamente largo, por lo que se hace necesario prever la posibilidad de tener que ajustar los precios establecidos en esta resolución, si las condiciones lo aconsejaran.

Que los precios que por esta resolución se fijan, rigen para operaciones con pago al contado.

Que el suscripto es competente para decidir en esta instancia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º, punto d) inciso 1) del Decreto Nº 101 de fecha 18 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para las distintas clases comerciales del tabaco tipo CRIOLLO CORRENTINO correspondiente a la cosecha del año agrícola 1988/89, los precios que a continuación se detallan:

TIPO	CLASE		PRECIO TOTAL EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO
CRIOLLO CORRENTINO	PRIMERA	MEDIANA	27,00
		BAJERA	22,95
	SEGUNDA	MEDIANA	24,30
		BAJERA	17,55
	TERCERA	MEDIANA	21,60
	CORONA		18,90
	GRADO UNICO		14,85

Art. 2º — Los productores recibirán de los compradores y del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, los montos que a continuación se detallan, los que cubrirán los precios totales indicados en el artículo anterior:

TIPO	CLASE		PROPORCION EN AUSTRALES PAGADA POR CADA KILOGRAMO DE TABACO A CARGO DE: DE LOS COMPRADORES 60% DE (a+b) (a)	DEL FONDO ESPECIAL 40% DE (a+b) (b)	PRECIO TOTAL RECIBIDO POR EL PRODUCTOR EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO (a + b)
CRIOLLO CORRENTINO	PRIMERA	MEDIANA	16,20	10,80	27,00
		BAJERA	13,77	9,18	22,95
	SEGUNDA	MEDIANA	14,58	9,72	24,30
		BAJERA	10,53	7,02	17,55
	TERCERA	MEDIANA	12,96	8,64	21,60
	CORONA		11,34	7,56	18,90
	GRADO UNICO		8,91	5,94	14,85

Art. 3º — Los precios fijados en la presente resolución rigen durante todo el mes de abril de 1989.

Art. 4º — Los precios que deberán pagar los acopiadores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la presente resolución, rigen únicamente para los pagos al contado.

Art. 5º — Los precios fijados en la presente resolución, de mediar alguna causa que lo justifique, podrán ser modificados de acuerdo con las pautas que el MINISTERIO DE ECONOMIA fije a esos efectos.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Pugliese.

FORESTACION

Res. 66/89 - ME

Apruébanse los costos de forestación por zonas y especies para la etapa 1988 del Plan Nacional de Forestación.

Bs. As., 5/5/89

VISTO el expediente nº 82.739/88 del registro del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) de la Ley nº 21.695 y la Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA nº 795, de fecha 6 de setiembre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución nº 795, de fecha 6 de setiembre de 1988, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se efectuó la actualización del PLAN NACIONAL DE FORESTACION a ejecutar durante el año 1988, por lo que corresponde la aprobación del Programa de Promoción a las Actividades Forestales para dicho año.

Que, las metas programadas se ajustan a la necesidad de impulsar al sector forestal y alcanzar el autoabastecimiento de productos forestales, en cumplimiento de políticas nacionales de reactivación socio-económicas.

Que, los costos determinados por el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL contemplan con adecuada razonabilidad los valores de los trabajos de forestación, según zona y especie, por lo que corresponde aprobar dichos costos.

Que, el período que mediará entre la fecha de determinación de los costos de forestación y la de puesta a disposición de los beneficiarios de los fondos aprobados, afectará los valores actualizados de los mismos.

Que, a los efectos de corregir tal situación se considera razonable aplicar como índice representativo del incremento de los mismos, el de los precios Mayoristas Nivel General que elabora el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Que, resulta conveniente que el mencionado INSTITUTO FORESTAL NACIONAL actualice los costos de forestación, de acuerdo a los índices de ajustes indicados precedentemente para el llamado a presentación de planes que efectúe el mismo y adecuar las cuotas, siempre que los montos de las mismas no excedan del cupo asignado para Crédito Fiscal Forestal, previsto en el Presupuesto 1988, prorrogado para el ejercicio 1989 según el artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD.

Que, teniendo en cuenta la necesidad de lograr una reactivación del sector forestal y las metas previstas en el PLAN NACIONAL DE FORESTACION, se considera procedente fijar la tasa de crédito fiscal para forestación en el SETENTA POR CIENTO (70 %) para todas las zonas y especies promocionadas.

Que, procede asimismo, autorizar la emisión de los certificados de Crédito Fiscal correspondientes al pago de las cuotas de subsidios adjudicados en los ejercicios anteriores a los planes de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley nº 21.695.

Que, esta Resolución se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) de la Ley nº 21.695 y de la Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA nº 795, de fecha 6 de setiembre de 1988.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los costos de forestación por zonas y especies, con las características que figuran en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución, los que deberá aplicar el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL para la etapa 1988 del PLAN NACIONAL DE FORESTACION.

Art. 2º — Facúltase al INSTITUTO FORESTAL NACIONAL a actualizar los costos de forestación establecidos en el artículo 1º aplicando a tal efecto el coeficiente resultante de la división del índice de Precios Mayoristas, Nivel General, elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS correspondientes al mes anterior a la fecha de emisión de los certificados de Crédito Fiscal de las cuotas que establece el artículo 6º, inciso a), puntos 1) y 2) de la Ley nº 21.695 y el índice correspondiente al mes anterior al cálculo de los costos de forestación.

Art. 3º — Fijar la tasa de Crédito Fiscal para forestación para todas las zonas y especies, en el SETENTA POR CIENTO (70 %) del total de los costos que establece el Anexo I de esta Resolución. Para los casos de reforestación, en los términos del artículo 2º de la Ley nº 21.695, la tasa de Crédito Fiscal establece en el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %), para nuevas implantaciones, también aplicados sobre la base de los costos del Anexo I.

Art. 4º — Autorizar la emisión de certificados de Crédito Fiscal en el ejercicio 1989, hasta el monto máximo previsto como cupo global del crédito forestal en el artículo 23 de la Ley nº 23.659 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1988, prorrogado para el presente ejercicio en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, inciso a) de la Ley nº 21.695.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Pugliese.

ANEXO I

COSTOS DE FORESTACION AL 28 DE FEBRERO DE 1989

ZONA	ESPECIE	A/ha
BUENOS AIRES		
Zona Atlántica	Coníferas	7.942.-
Zona de Serranía	Coníferas	7.479.-
Resto de la Provincia	Eucaliptos	8.089.-
	Alamos (a campo)	7.162.-
	Latifoliadas varias	7.229.-
CATAMARCA		
Zona de riego	Alamos	12.387.-
	Eucaliptos	13.857.-
Resto de la Provincia	Pinos	10.905.-
	Algarrobos	10.049.-
CORDOBA		
Zona de riego	Alamos	12.387.-
Zona Serrana	Coníferas	7.479.-
Resto de la Provincia	Algarrobos	10.049.-
	Eucaliptos y Latif. var.	7.229.-
CORRIENTES		
	Coníferas	7.479.-
	Eucaliptos	7.325.-
ZONA DE ISLAS	Sauces	11.508.-
CHACO		
	Pinos	7.479.-
	Eucaliptos	8.356.-
	Paraísos	6.937.-
	Grevilleas	6.519.-
	Algarrobos	10.049.-
	Quebrachos	9.615.-
CHUBUT		
Zona de riego	Alamos	13.647.-
Zona Cordillerana	Pinos	10.229.-
DELTA	Alamos	8.887.-
	Sauces	11.508.-
	Pinos	9.813.-
ENTRE RIOS	Eucaliptos	8.356.-
	Pinos	7.479.-
FORMOSA	Pinos	7.479.-
	Grevilleas	6.937.-
	Eucaliptos	7.325.-
	Quebrachos	9.615.-
	Algarrobos	10.049.-
	Urunday	11.209.-
	Paraísos	6.937.-
JUJUY	Pinos	10.905.-
	Eucaliptos	10.018.-
	Algarrobos	10.049.-
	Grevilleas	9.630.-
	Paraísos	9.630.-
	Toonas	10.189.-
	Tipas	10.189.-
ZONA DE RIEGO	Alamos	10.012.-
LA PAMPA	Pinos	10.534.-
	Eucaliptos	9.761.-
ZONA DE RIEGO	Alamos	12.387.-
LA RIOJA	Algarrobos	10.049.-
ZONA DE RIEGO	Alamos	12.387.-
	Eucaliptos	13.857.-
MENDOZA	Pinos	7.479.-

ZONA	ESPECIE	A/ha
ZONA DE RIEGO	Alamos	12.387.-
	Eucaliptos	12.567.-
	Plátanos	12.179.-
	Paraísos	11.308.-
	Algarrobos	10.049.-
MISIONES	Pinos	11.642.-
	Araucarias	11.490.-
	Eucaliptos	11.197.-
	Paraísos	12.193.-
NEUQUEN		
Zona de riego	Alamos	12.387.-
Zona Cordillerana	Pinos	9.325.-
RIO NEGRO		
Zona de riego	Alamos	12.387.-
	Eucaliptos	13.598.-
Zona Cordillerana	Pinos	9.325.-
SALTA		
Zona de riego	Alamos	10.012.-
Resto de la Provincia	Pinos	10.905.-
	Eucaliptos	10.006.-
	Algarrobos	10.049.-
	Toonas	10.189.-
	Tipas	10.189.-
	Paraísos	9.630.-
	Grevilleas	9.630.-
SAN JUAN		
Zona de riego	Alamos	12.387.-
	Eucaliptos	12.567.-
SAN LUIS		
Zona de riego	Alamos	12.387.-
Zona de Serranía	Pinos	7.479.-
Resto de la Provincia	Pinos	9.246.-
	Eucaliptos	9.761.-
SANTA CRUZ	Pinos	10.228.-
Zona de riego	Alamos	13.647.-
SANTA FE	Pinos	7.479.-
	Eucaliptos	8.089.-
	Alamos	7.162.-
	Grevilleas	6.668.-
SANTIAGO DEL ESTERO		
Zona de riego	Alamos	12.560.-
	Eucaliptos	11.505.-
	Paraísos	11.149.-
Resto de la Provincia	Algarrobo	10.049.-
TUCUMAN	Pino	10.905.-
	Eucaliptos	10.018.-
Zona de riego	Alamos	10.012.-

TRINCHERAS: CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52 %) del costo total del macizo en la zona donde se efectúe la forestación.

CORTINAS: TREINTA POR CIENTO (30 %) del costo total del macizo en la zona donde se efectúe la forestación.

FORESTACION BAJO CUBIERTA: Hasta un máximo de AUSTRALES CUATRO MIL CIENTO CINCO (A 4.105.-) por hectárea.

ADHESIONES OFICIALES

Res. 202/89 - ST

Auspícianse la VII Bienal Internacional de Arte Infantil y Juvenil y el VII Encuentro Internacional de Educación por el Arte.

Bs. As., 11/5/89

VISTO el Expediente Nº 0136/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, organizará la "VII Bienal Internacional de Arte Infantil y Juvenil", que tendrá lugar entre el 19 y 30 de octubre de 1989, y el "VII Encuentro Internacional de Educación por el Arte", a realizarse durante los días 19 al 21 de octubre del presente año.

Que la positiva y exitosa experiencia recogida en las anteriores ediciones son suficientemente demostrativas de su importancia cultural y creativa, del establecimiento de una fraterna relación entre los niños y jóvenes de los países participantes, de un beneficioso intercambio de conocimientos y experiencias entre docentes y especialistas, y de su contribución a las finalidades turísticas.

Que es propósito de esta Secretaría acudir, en coordinación con otros organismos, en apoyo de eventos culturales como un medio de promoción y difusión de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 663 de fecha 30 de abril de 1987 y por el Decreto Nº 101, artículo 1º, inciso 11, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la "VII Bienal Internacional de Arte Infantil y Juvenil" y el "VII Encuentro Internacional de Educación por el Arte" a realizarse en la ciudad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, entre los días 19 y 30 de octubre de este año la primera, y durante los días 19 al 21 del mismo mes y año el segundo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Olivera.

AGENTES DE VIAJE

Res. 208/89 - ST

Prorrógase el plazo de presentación establecido por la Resolución Nº 159/89.

Bs. As., 16/5/89

VISTO, la Resolución nº 159 del 12 de abril de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se imponen a las agencias de viajes que operan en turismo estudiantil diversas obligaciones de presentación ante esta Secretaría.

Que a tal efecto se estableció como fecha de presentación el día 30 de abril de 1989.

Que la citada resolución tuvo principio de ejecución al producirse su publicación en el Boletín Oficial, hecho ocurrido el día 18 de abril de 1989, fecha a partir de la cual se comunicó la misma.

Que si bien existe un cumplimiento parcial por parte de las Agencias de Viajes, la circunstancia citada no permitió el estricto cumplimiento de los términos establecidos.

Que por otra parte la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo, solicita una prórroga para el plazo de presentación.

Que en consecuencia y atento lo expresado precedentemente y en uso de las facultades conferidas por el Decreto 440/89.

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase el plazo de presentación establecido por Resolución ST nº 159/89, el que queda establecido el día 30 de mayo de 1989, atento lo expresado en los considerandos de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese. — Enrique Olivera.

OBRAS SOCIALES

Res. 734/89 - MSAS

Modificación de la Resolución Nº 87/87.

Bs. As., 3/5/89

VISTO la Resolución Nº 87/87 de la Secretaría de Salud, por la que se aprueban el Nomenclador de Aranceles Globales para Prestaciones Médicas, Odontológicas y Bioquímicas; los procedimientos de ajuste del valor de la Unidad Global y la normatización de las modalidades operativas entre los prestadores dependientes del sector público y las entidades comprendidas en la Ley Nº 23.660; y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de dicha normativa ha demostrado las ventajas de contar con nomencladores globalizados para ordenar la vinculación prestacional entre las Obras Sociales y los establecimientos del sector público.

Que la utilización de material descartable en las distintas prácticas, no posibilita precuantificar su real incidencia en cada caso en particular.

Que se trata de recursos insustituibles que inciden significativamente en el costo de las prestaciones.

Que los ajustes que prevén los Artículos números 6º, 7º y 8º de la resolución del visto no contemplan específicamente el incremento del valor de este insumo.

Que las situaciones antes planteadas hacen aconsejable la exclusión del material descartable del arancel global, devolviendo así, al sistema el equilibrio originalmente planteado.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución Nº 87/87 en el Capítulo III: "Normas para la utilización del Nomenclador de Aranceles Globales para Prestaciones Médicas", en su Punto B "Normas Particulares para Internación", suprimiéndose el tercer párrafo del Punto 3, que se incluirá como primer párrafo del Punto 4, del apartado B ya citado.

Art. 2º — Modifícase el Anexo IV del Convenio Tipo: Normas de autorización, presentación y liquidación "en el Punto 2, agregándose el inciso f) "Orden (es) de prestación (es) con la descripción y valorización del material descartable.

Art. 3º — El detalle del material descartable suministrado deberá registrarse en el "Resumen individual del paciente internación" a continuación de donde dice: "Otras prestaciones y/o medicamentos"; y en los transportes sucesivos de las planillas respectivas.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Barrios Arrechea.

AHORRO OBLIGATORIO

Res. 3002/89 - DGI

Régimen de Ahorro Obligatorio. Ley Nº 23.549, Título I. Período anual 1988. Resoluciones Generales Nros. 2.815 y 2.825. Coeficiente aplicable. Junio de 1989.

Bs. As., 17/5/89

VISTO lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución General Nº 2.815 y el artículo 2º de la Resolución General Nº 2.825, y

CONSIDERANDO:

Que resulta procedente fijar el coeficiente utilizable para efectuar el cálculo del pago correspondiente al mes de junio de 1989, por retenciones efectuadas en concepto de ahorro obligatorio, previsto por las Resoluciones Generales Nros. 2.815 y 2.825.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en el artículo 28 de la Ley Nº 23.549,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos establecidos en el artículo 3º de la Resolución General Nº 2.815, y en el artículo 2º de la Resolución General Nº

2.825, el coeficiente correspondiente al mes de junio de 1989, que deben considerar los agentes de retención es: 9,1114.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio David Casabé.

IMPUESTOS

Res. 3003/89 - DGI

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Régimen simplificado. Resolución General Nº 2996. Período 1º de enero de 1989 al 1º de mayo de 1989, inclusive. Liquidación del gravamen.

Bs. As., 17/5/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 23.658, Título V, del Capítulo V, se ha sustituido el régimen de tributación del impuesto al valor agregado, con respecto a los responsables comprendidos en el régimen simplificado de liquidación.

Que esta Dirección General, mediante el dictado de la Resolución General Nº 2996, artículo tercero, ha dispuesto que los responsables alcanzados por el aludido régimen —según la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, previo a las reformas introducidas por la Ley Nº 23.658— cumplimenten su obligación fiscal por el período comprendido entre los días 1º de enero de 1989 y 1º de mayo de ese año —ambos inclusive—, mediante la presentación de la correspondiente declaración jurada, y el ingreso del saldo deudor emergente de la misma o la información de la existencia de saldo a su favor.

Que en consecuencia, resulta necesario determinar los importes actualizados del impuesto definitivo —establecidos originalmente por el Decreto Nº 1169/88— a tributar por los distintos sujetos pasivos del gravamen incluidos en el tratado régimen, por el lapso citado en el párrafo inmediato anterior.

Que asimismo corresponde fijar los coeficientes aplicables para obtener el crédito fiscal computable y los importes que lo disminuyen, de acuerdo con lo precisado en el artículo 29, párrafo 2º, Título V de la precitada ley; y los coeficientes aplicables para actualizar los importes de los anticipos computables en la liquidación del gravamen, por dicho período, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 30, último párrafo, Título V de la tratada norma legal.

Que finalmente cabe señalar que, para la liquidación del gravamen, deben considerarse la actividad, tramos de capital y número de personas computables, al cierre del año calendario 1987.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 27, Título V, de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, previo a las reformas introducidas por la Ley Nº 23.658, actualízanse los importes de las tablas anexas mencionadas en el primer párrafo del citado artículo, que como Anexo I forma parte integrante de esta resolución general, los que son aplicables para determinar el gravamen correspondiente al período comprendido entre los días 1º de enero de 1989 y 1º de mayo del mismo año, ambos inclusive, por los responsables comprendidos en el régimen de liquidación simplificado, del impuesto al valor agregado.

Art. 2º — La actualización del crédito fiscal y de los importes que los disminuyen, según lo dispuesto por el artículo 29, Título V, de la precitada ley, se efectuará aplicando los coeficientes que se fijan a continuación:

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1989	
Enero	2,04
Febrero	1,88
Marzo	1,58
Abril y 1º de mayo	1,00

Art. 3º — A los fines de la actualización de los importes de los anticipos computables en la liquidación del período fiscal comprendido entre los días 1º de enero de 1989 y 1º de mayo de ese año, ambos inclusive, según lo establecido en el artículo 30, último párrafo, Título V, de la ley citada en el artículo 1º de esta resolución general, serán de aplicación los siguientes coeficientes de actualización, referidos al mes en que se hubiera realizado el pago de dichos anticipos.

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1989	
Febrero	1,88
Marzo	1,58
Abril	1,00

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio D. Casabé.

ANEXO Nº I (RESOLUCION GENERAL Nº 3003)

LEY Nº 23.349 - TABLA ANEXA AL ARTICULO 27 - INCISOS 1), 2) y 3)

IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL PERIODO 1/1/89 al 1/5/89 inclusive.

Tramos de Capital Neto	Titulares y personal en relación de dependencia					
	1 a 3			4 a 7		
	Comercio	Servicios	Industria	Comercio	Servicios	Industria
Hasta 22.250	30.912	12.365	16.830	146.317	58.561	79.856
22.251 a 44.500	53.237	34.690	39.155	175.511	87.756	109.051
44.501 a 77.875	86.725	68.178	72.643	219.303	131.548	152.843
77.876 a 111.250	120.213	101.666	106.131	263.095	175.340	196.635

AHORRO OBLIGATORIO

Res. 3004/89 - DGI

Resolución General Nº 2919 y sus modificaciones. Vencimiento General período anual 1989. Personas físicas, sucesiones indivisas y empresas o explotaciones unipersonales.

Bs. As., 17/5/89

VISTO el régimen de ahorro obligatorio en función de la renta y del patrimonio instituido por la Ley Nº 23.549, Título I, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el punto 2. del artículo 7º de la Resolución General Nº 2919 y sus modificaciones se estableció el día 5 de junio de 1989 como fecha de vencimiento para que las personas físicas, sucesiones indivisas y empresas o explotaciones unipersonales cumplimenten las obligaciones emergentes del precitado régimen por el período anual 1989.

Que, en virtud de lo dispuesto en las citadas normas legales y complementarias, corresponde a esta Dirección General establecer los coeficientes que deben ser utilizados para actualizar los importes a considerar a los fines de determinar el monto de ahorro obligatorio a constituir, como asimismo determinar los coeficientes aplicables para establecer la procedencia de las modificaciones de las respectivas capacidades de ahorro.

Que también resulta necesario establecer el importe que deberá superarse para que deba constituirse el ahorro obligatorio en función de la renta y del patrimonio correspondiente al precitado período anual.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 28 de la Ley Nº 23.549,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las personas físicas, sucesiones indivisas y empresas o explotaciones unipersonales, para la constitución del ahorro obligatorio del período anual 1989 —en función de la renta y/o del patrimonio— deberán considerar los coeficientes y el importe mínimo que se establecen por la presente resolución general.

Art. 2º — A los fines previstos por el artículo 15, segundo párrafo; y por el artículo 25, de la Ley Nº 23.549, corresponderá aplicar el siguiente coeficiente: 12,35.

Art. 3º — De conformidad a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley Nº 23.549, las empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en el inciso a) del artículo 17 de la precitada ley, deberán aplicar los coeficientes que se indican a continuación:

MES DE CIERRE DEL EJERCICIO	COEFICIENTE
AÑO 1987	
Octubre	18,79
Noviembre	16,11
Diciembre	12,35
AÑO 1988	
Enero	11,84
Febrero	11,58
Marzo	10,33
Abril	9,11
Mayo	7,84
Junio	6,71
Julio	5,44
Agosto	4,39
Setiembre	3,51

Art. 4º — A los efectos dispuestos en el artículo 12, y en el segundo párrafo del artículo 13 de la Resolución General Nº 2919 y sus modificaciones, deberán considerarse los coeficientes que se detallan a continuación:

a) artículo 12: 11,58

b) artículo 13, párrafo segundo: 449,64

Art. 5º — Fíjanse a continuación los coeficientes que deben aplicarse a efectos de las actualizaciones indicadas por el apartado 2, inciso c), del artículo 26, de la Ley Nº 23.549.

MES DE CIERRE DEL EJERCICIO	COEFICIENTE
AÑO 1987	
Octubre	12,35
Noviembre	11,84
Diciembre	11,58
AÑO 1988	
Enero	10,33
Febrero	9,11
Marzo	7,84
Abril	6,71
Mayo	5,44
Junio	4,39
Julio	3,51
Agosto	2,66
Setiembre	2,50

Art. 6º — A los efectos establecidos en el artículo 11 de la Ley Nº 23.549, fíjase en CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 5.165.-) el importe que deberá superarse para que corresponda constituir el ahorro obligatorio determinado de acuerdo con las normas de los artículos Nros. 16, 22 y 25 de dicha ley.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio D. Casabé.

IMPUESTOS

Res. 3005/89-DGI

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, Sobre los Beneficios Eventuales, Sobre los Capitales y de Sellos. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Coeficientes, índice e importes aplicables.

Bs. As., 17/5/89

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer, los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de abril de 1989, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

b) los artículos 13, 17 y 20 del Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones;

c) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

d) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

II) Para el mes de mayo de 1989, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

III) Para el mes de junio de 1989, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

b) el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	68.585.567.058,82
1915	62.685.733.333,33
1916	57.720.526.732,67
1917	49.827.121.367,52
1918	40.205.332.413,79
1919	42.553.089.051,09
1920	36.209.771.428,57
1921	41.345.909.219,86
1922	48.179.943.801,65
1923	49.827.121.367,52
1924	48.179.943.801,65
1925	49.827.121.367,52
1926	51.590.913.274,34
1927	51.590.913.274,34
1928	51.590.913.274,34
1929	51.590.913.274,34
1930	51.590.913.274,34
1931	60.100.754.639,18
1932	65.503.069.662,92
1933	57.720.526.732,67
1934	65.503.069.662,92
1935	62.685.733.333,33
1936	57.720.526.732,67
1937	55.521.649.523,81
1938	57.720.526.732,67
1939	55.521.649.523,81
1940	55.521.649.523,81
1941	53.484.157.798,17
1942	49.827.121.367,52
1943	49.827.121.367,52
1944	49.827.121.367,52
1945	41.345.909.219,86
1946	35.331.958.787,88
1947	31.512.287.567,57
1948	27.760.824.761,90
1949	20.970.407.194,24
1950	16.800.499.135,45
1951	12.247.422.689,08
1952	8.873.322.983,26
1953	8.510.617.810,22
1954	8.210.948.169,01
1955	7.305.480.200,50
1956	6.343.605.223,07
1957	5.109.354.250,66
1958	3.907.354.691,69
1959	1.673.779.270,74
1960	1.446.234.978,91
1961	1.335.266.422,35
1962	1.024.924.964,84
1963	795.873.474,40
1964	631.201.082,72
1965	509.194.968,99
1966	424.322.963,83
1967	337.859.936,25
1968	308.192.704,59
1969	290.602.322,92
1970	254.719.849,70
1971	182.608.400,94
1972	103.158.091,06
1973	68.748.946,91
1974	57:281.557,18
1975	
1er. Trimestre	41.072.095,25
2do. Trimestre	30.916.026,05
3er. Trimestre	15.973.731,92
4to. Trimestre	11.770.922,87
1976	
1er. Trimestre	6.337.040,63
2do. Trimestre	3.436.318,76
3er. Trimestre	2.851.317,89
4to. Trimestre	2.358.317,72
1977	
1er. Trimestre	1.835.475,55
2do. Trimestre	1.553.859,92
3er. Trimestre	1.243.539,57
4to. Trimestre	943.799,37
1978	
1er. Trimestre	762.005,08
2do. Trimestre	602.577,54
3er. Trimestre	500.831,06
4to. Trimestre	393.825,60
1979	
1er. Trimestre	309.429,47
2do. Trimestre	245.506,53
3er. Trimestre	186.260,28
4to. Trimestre	165.486,80
1980	
1er. Trimestre	148.297,70
2do. Trimestre	129.459,14
3er. Trimestre	114.685,50
4to. Trimestre	103.660,62
1981	
1er. Trimestre	94.913,27
2do. Trimestre	71.885,94
3er. Trimestre	51.187,50
4to. Trimestre	40.271,26
1982	
1er. Trimestre	30.382,54
2do. Trimestre	24.451,30
3er. Trimestre	14.343,67
4to. Trimestre	9.841,45
1983	
1er. Trimestre	6.854,38
2do. Trimestre	5.147,35
3er. Trimestre	3.374,61
4to. Trimestre	2.026,67

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1984	
1er. Trimestre	1.322,91
2do. Trimestre	796,19
3er. Trimestre	475,33
4to. Trimestre	284,65
1985	
1er. Trimestre	160,74
2do. Trimestre	71,59
3er. Trimestre	53,27
4to. Trimestre	51,98
1986	
1er. Trimestre	51,03
2do. Trimestre	47,36
3er. Trimestre	39,89
4to. Trimestre	33,80
1987	
1er. Trimestre	28,85
Abril	26,37
Mayo	25,14
Junio	23,56
Julio	21,53
Agosto	18,79
Septiembre	16,11
Octubre	12,35
Noviembre	11,84
Diciembre	11,58
1988	
Enero	10,33
Febrero	9,11
Marzo	7,84
Abril	6,71
Mayo	5,44
Junio	4,39
Julio	3,51
Agosto	2,66
Septiembre	2,50
Octubre	2,39
Noviembre	2,30
Diciembre	2,18
1989	
Enero	2,04
Febrero	1,88
Marzo	1,58
Abril	1,00

1.2. — Actualización de montos por devolución, compensación, etc. Art. 129. Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Solicitudes de facilidades de pago. Coeficientes.

Art. 3º — Corresponderá aplicar durante el transcurso del mes de junio de 1989, los coeficientes de actualización que se establecen en este artículo, sobre el importe de los conceptos indicados a continuación:

a) Solicitudes de devolución, repetición, reintegro o compensación de impuestos (artículo 7º - Resolución Nº 10/88 S. H.).

b) Solicitudes de facilidades de pago, formuladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 23.549, que no hubieran caducado a dicha fecha (artículo 9º - Resolución Nº 10/88 S. H.).

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Abril de 1976 y anteriores.	3.601.691,3163
1976	
Mayo	3.438.256,2468
Junio	3.283.698,4783
Julio	3.094.903,1916
Agosto	2.864.483,1544
Septiembre	2.632.068,2360
Octubre	2.520.371,5769
Noviembre	2.358.832,9999
Diciembre	2.215.388,6961
1977	
Enero	1.946.867,2252
Febrero	1.819.317,9134
Marzo	1.750.847,2118
Abril	1.655.728,3614

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Mayo	1.557.506,4714
Junio	1.460.576,6020
Julio	1.381.765,3913
Agosto	1.227.423,7773
Septiembre	1.144.108,5733
Octubre	1.007.751,2047
Noviembre	933.933,1457
Diciembre	896.384,8301
1978	
Enero	813.103,3849
Febrero	772.293,0737
Marzo	708.074,4642
Abril	649.154,8966
Mayo	595.648,0648
Junio	568.406,1710
Julio	541.778,2784
Agosto	408.700,0531
Septiembre	467.495,7300
Octubre	425.252,3657
Noviembre	391.884,7790
Diciembre	368.423,2206
1979	
Enero	334.820,3188
Febrero	310.138,2334
Marzo	287.008,5569
Abril	269.612,5535
Mayo	247.319,2583
Junio	223.851,2452
Julio	208.196,7351
Agosto	181.585,2781
Septiembre	172.524,1190
Octubre	170.723,0799
Noviembre	165.041,4650
Diciembre	160.983,6589
1980	
Enero	154.385,1797
Febrero	148.236,2254
Marzo	142.729,0119
Abril	137.427,4509
Mayo	130.427,5656
Junio	121.511,4528
Julio	118.047,4715
Agosto	114.706,1234
Septiembre	111.490,2390
Octubre	105.763,8823
Noviembre	103.046,1777
Diciembre	102.237,0997
1981	
Enero	99.783,2975
Febrero	94.885,8385
Marzo	90.521,4304
Abril	80.562,0170
Mayo	74.588,2905
Junio	62.841,5073
Julio	55.698,7945
Agosto	50.948,3193
Septiembre	47.558,7716
Octubre	44.809,1241
Noviembre	40.369,2167
Diciembre	36.487,5945
1982	
Enero	31.996,0837
Febrero	30.311,4178
Marzo	28.988,6750
Abril	27.333,9180
Mayo	25.016,1843
Junio	21.675,9016
Julio	16.953,4874
Agosto	14.595,7819
Septiembre	12.246,8522
Octubre	11.137,0969
Noviembre	9.773,3835
Diciembre	8.871,1940
1983	
Enero	7.737,1114
Febrero	6.833,9997
Marzo	6.168,9690
Abril	5.772,2772
Mayo	5.236,7211
Junio	4.574,0718
Julio	4.102,3231
Agosto	3.478,2491
Septiembre	2.795,4330

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Octubre	2.390,9220
Noviembre	2.058,8975
Diciembre	1.735,1549
1984	
Enero	1.556,9814
Febrero	1.343,3538
Marzo	1.135,0071
Abril	948,3817
Mayo	798,2889
Junio	684,5445
Julio	592,5229
Agosto	486,0534
Septiembre	389,6621
Octubre	337,7738
Noviembre	294,5475
Diciembre	239,0241
1985	
Enero	197,3411
Febrero	167,4659
Marzo	131,1429
Abril	99,7211
Mayo	76,0015
Junio	53,4184
Julio	53,9266
Agosto	53,1101
Septiembre	52,7977
Octubre	52,4095
Noviembre	52,0232
Diciembre	51,5223
1986	
Enero	51,5351
Febrero	51,1344
Marzo	50,4225
Abril	48,9637
Mayo	47,6574
Junio	45,5781
Julio	43,3656
Agosto	39,6488
Septiembre	37,1313
Octubre	35,2756
Noviembre	33,6129
Diciembre	32,6303
1987	
Enero	30,9836
Febrero	28,9846
Marzo	26,8739
Abril	26,3665
Mayo	25,1399
Junio	23,5611
Julio	21,5346
Agosto	18,7912
Septiembre	16,1138
Octubre	12,3518
Noviembre	11,8408
Diciembre	11,5772
1988	
Enero	10,3293
Febrero	9,1114
Marzo	7,8377
Abril	6,7084
Mayo	5,4419
Junio	4,3870
Julio	3,5090
Agosto	2,6597
Septiembre	2,4994
Octubre	2,3901
Noviembre	2,3012
Diciembre	2,1779
1989	
Enero	2,0365
Febrero	1,8786
Marzo	1,5799

1.3. — Régimen de anticipos.

Art. 4º — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones, y por el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 1878 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de junio de 1989.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1988		
Julio	3ro.	7,7571
Septiembre	2do.	5,4353
Noviembre	1ro.	4,1446

IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1988		
Agosto	3ro.	2,6597
Octubre	2do.	2,3901
Diciembre	1ro.	2,1779

Art. 5º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los anticipos correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de junio de 1989.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1988		
Agosto	3ro.	2,6597
Octubre	2do.	2,3901
Diciembre	1ro.	2,1779

Art. 6º — De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para sociedades— y por el tercer párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 1878 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto sobre los capitales— fíjase en MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 1.976.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de junio de 1989.

Art. 7º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, fíjase en MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 1.235.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de junio de 1989.

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. — Ajuste por inflación.

Art. 8º — A los efectos dispuestos por el artículo 2º de la Resolución General Nº 2113, el índice a considerar correspondiente al mes de febrero de 1989 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación establecidas en la Ley Nº 21.894, es: 3.103.311,4.

2.2. — Compra o construcción de vivienda propia.

Art. 9º — Establécese el importe referido en el artículo 100 —deducción por compra o construcción de vivienda propia— de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de CIENTO DIECISEIS MIL CINCUENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 116.057.-) aplicable para el mes de abril de 1989.

2.3. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones.

Art. 10. — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de junio de 1989, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO ₳	SIN AUTO PROPIO ₳
1) Capital Federal	189	110
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	283	194
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	189	110
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	283	194
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	628	545
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	691	628
e) Más de 300 Km. de la residencia	754	670
4) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	189	110
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	283	194
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	639	555
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	696	634
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	765	681
f) Más de 500 Km. de la residencia	770	696

2.4. — Donaciones.

Art. 11. — Modifícase el artículo 4º de la Resolución General Nº 1965 con aplicación para el mes de junio de 1989, en la siguiente forma:

"ART. 4. — No será necesario satisfacer los requisitos señalados cuando se trate de:

1º) Donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 6.137.-).

2º) Las demás donaciones hasta la suma de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 1.964.-).

En estos casos se aceptará como principio de prueba de las donaciones, los recibos, tickets o cupones que extienda habitualmente la respectiva entidad.

El monto total a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE AUSTRALES (₳ 9.819.-) anuales por contribuyente".

2.5. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia. Abril de 1989.

Art. 12. — Establécese en la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES AUSTRALES (₳ 155.823.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso i) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de abril de 1989.

2.6. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones.

Art. 13. — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de junio de 1989.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO A JUNIO DE 1989
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	38.606
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1989 para que se permita su deducción: (A 38.606.-).	
1. Cónyuge	19.303
2. Hijo	9.651
3. Otras Cargas	9.651
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	48.258
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	8.188
E) Gastos de sepelios (art. 22)	8.188

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADOS A JUNIO DE 1989

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	21.726	— —	6	0
21.726	54.309	1.304	10	21.726
54.309	108.602	4.562	14	54.309
108.602	184.637	12.163	18	108.602
184.637	282.382	25.849	22	184.637
282.382	401.840	47.353	26	282.382
401.840	543.038	78.412	30	401.840
543.038	en adelante	120.771	35	543.038

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1989 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	103.868
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1989 para que se permita su deducción: (₳ 38.606.-).	
1. Cónyuge	51.931
2. Hijo	25.965
3. Otras Cargas	25.965
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	129.834
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	21.934
E) Gastos de sepelios (art. 22)	21.934

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — PROYECCION PERIODO FISCAL 1989

GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	58.452	— —	6	0
58.452	146.115	3.507	10	58.452
146.115	292.190	12.273	14	14.115
292.190	496.757	32.724	18	292.190
496.757	759.736	69.546	22	496.757
759.736	1.081.136	127.401	26	759.736
1.081.136	1.461.020	210.965	30	1.081.136
1.461.020	en adelante	324.930	35	1.461.020

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1.a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1988	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Julio	5,44
Agosto	4,39
Septiembre	3,51
Octubre	2,66
Noviembre	2,50
Diciembre	2,39

Art. 14. — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informa los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica correspondientes al período fiscal 1989.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES ₳	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL ₳
		Cónyuge ₳	Hijo ₳	Otras Cargas ₳	
Junio	10.877	5.438	2.719	2.719	13.596

Art. 15. — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de mayo de 1989, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

1. — Acumulado a mayo de 1989: TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS AUSTRALES (₳ 36.062.-).

2. — Proyectado para el período fiscal 1989: CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO UN AUSTRALES (₳ 117.101.-).

2.7. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de junio de 1989.

Art. 16. — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2.784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala de importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de junio de 1989, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (A 51.650.-).

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	103.300	— —	6	0
103.300	258.240	6.200	8,5	103.300
258.240	516.470	19.370	11	258.240
516.470	1.032.930	47.780	13,5	516.470
1.032.930	en adelante	117.510	16	1.032.930

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA AUSTRALES (₳ 30.990.-).

— Para el punto 2: SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA AUSTRALES (₳ 61.980.-).

— Para el punto 3: TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA AUSTRALES (₳ 309.880.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a CIENTO DIEZ AUSTRALES (₳ 110.-).

2.8. — Aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 17. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, establécese en SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y

TRES AUSTRALES (₳ 69.463.-) el importe que podrán deducir —los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de abril de 1989— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguro de la Nación, por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

3. — IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES.

Beneficio mínimo anual no sujeto a imposición.

Art. 18. — Fíjase el importe establecido por el artículo 5 —beneficio mínimo anual no sujeto a imposición— de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 77.283.-) aplicable para el mes de junio de 1989.

4. — IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

Art. 19. — Fíjase el importe establecido en el inciso g) del artículo 3 —impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento— de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 sus modificaciones, en la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 5.393.-) aplicable para los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de abril de 1989.

5. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

Art. 20. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma de TREINTA MIL NOVECIENTOS TRECE AUSTRALES (₳ 30.913.-) aplicable para el mes de abril de 1989.

6. — IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 21. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal con aplicación para el mes de junio de 1989, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiera el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		
Más de ₳	Hasta ₳	Alícuota ‰
—	371.313	7,5
371.313	464.141	10,0
464.141	556.970	12,5
556.970	649.798	15,0
649.798	742.626	20,0
742.626	—	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado el importe de DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 2.178.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 986.-).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de NOVENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 99.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de MIL VEINTIDOS AUSTRALES (₳ 1.022.-) y DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO AUSTRALES (₳ 10.224.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de MIL VEINTIDOS AUSTRALES (₳ 1.022.-) y DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO AUSTRALES (₳ 10.224.-).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de CUARENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 45.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 102.237.-).

Art. 22. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio D. Casabé.

TRIGO

Res. 32.967/89 - JNG

Apruébase la Reglamentación de Canje Fertilizante por trigo pan.

Bs. As., 10/5/89.

VISTO el artículo 9º inc. t) y el artículo 21 del Decreto Ley Nº 6698/63, y los Decretos Nos. 3246/77 y 909/84, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Ley Nº 20.496 y su Decreto Reglamentario Nº 1132/84, se declara de interés nacional para el incremento de la producción agropecuaria la promoción del uso de fertilizantes.

Que es política del Gobierno Nacional acudir en apoyo del sector agrícola mediante medidas que tiendan a mejorar su situación.

Que diversos programas de canje de insumos por granos han demostrado su utilidad como medio para reducir la incertidumbre al productor y promover el uso de diversos insumos con la posibilidad de devolución en grano a la cosecha lo que significa un importante financiamiento al productor.

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca en función de los resultados obtenidos por la implementación del Subprograma de Fertilizantes en las últimas cinco campañas ha indicado la necesidad de poner en ejecución una vez más el mencionado subprograma.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de Canje Fertilizante por trigo pan como Anexo I forma parte integrante de esta Resolución.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 15 de mayo de 1989, pudiéndose presentar operaciones hasta el 31 de octubre de 1989, inclusive.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos F. Rosa. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Víctor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — Juan C. Merol.

ANEXO I RESOLUCION "JNG" Nº 32.967

REGLAMENTACION DE CANJE DE FERTILIZANTES POR TRIGO PAN

ARTICULO 1º. — CONCEPTO: El sistema consiste en el canje o permuta de fertilizantes (úrea y/o superfosfato triple/calcio) por trigo pan.

En la época de pre-siembra o desarrollo del cultivo la Junta entrega fertilizantes a los acopiadores y cooperativas y, en época posterior a la recolección del grano recibe una cantidad preestablecida de grano en concepto de cancelación de la permuta.

ARTICULO 2º — OPERADORES: son operadores del presente sistema los acopiadores, cooperativas y productores autorizados (estos últimos solamente para mercadería de su propia producción), en adelante los agentes, que dispongan de garantías suficientes en esta Junta sujetándose a lo normado en la resolución "JNG" Nº 29.825 y modificatorias.

ARTICULO 3º — DESTINATARIOS: Son destinatarios finales del sistema los productores agrícolas que deseen recibir fertilizante a través de los agentes, obligándose a entregar en pago la cantidad de cereal previamente fijada, en las condiciones y plazos indicados en esta resolución.

Art. 4º — OPERATORIA GENERAL: El régimen se inicia con la presentación del "Certificado Operación Canje Fertilizante" (C. 374) por parte del agente a la entidad de segundo grado, representativa de las asociaciones o centros regionales de acopiadores y cooperativas agrícolas de primer grado, debiendo estar el C. 374 completo en todos sus campos. La Emisión del mencionado certificado hará responsable al agente del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente reglamentación. El "Certificado Operación Canje Fertilizante" será presentado por las entidades de segundo grado en las oficinas de la Junta Nacional de Granos ubicadas en las Bolsas de Cereales de Buenos Aires o Bahía Blanca o en la Bolsa de Comercio de Rosario. Una vez verificadas las garantías y aceptado el negocio, la Junta procederá a la emisión de las órdenes de retiro de los insumos.

Las entidades de segundo grado que intervengan en esta operatoria serán responsables de la coordinación de los retiros, tanto sea en lo referente a distribución de "órdenes de retiro", comunicación a los agentes, participación y control en el entrega como así también otros aspectos que hagan a la operatoria de distribución.

Los agentes en forma previa a la entrega del fertilizante a los productores, deberán disponer de los formularios "Anexo IV" completados en todos sus campos y remitirán los mismos al Distrito de su jurisdicción.

Una vez cosechado el grano, el productor lo deberá entregar al agente, quien emitirá los formularios de operación primaria (C. 1116) como constancia de recibo y liquidación y el Certificado de Depósito C. 377 a favor de la Junta.

A partir de la recepción en planta de la mercadería, el agente asume el carácter de depositario de la misma.

ARTICULO 5º — OBLIGACIONES DEL AGENTE: Son obligaciones del agente las siguientes:

5.1. Verificar el correcto llenado del formulario F. C. anexo IV, refrendar el mismo y remitir el original al Distrito de su jurisdicción dentro de los CINCO (5) días hábiles de su emisión.

5.2. Acordar con los productores los rubros respectivos de los gastos de acondicionamiento en caso que correspondan y de acarreo y flete a puerto.

5.3. completar en todos sus campos el formulario C. 374 y remitir original y dos copias a la entidad de segundo grado.

5.4. Hacer suscribir el anexo IV correspondiente y proveer el fertilizante al productor según las cantidades y tipo solicitado, el que deberá encuadrarse en todo momento en la legislación vigente.

5.5. Emitir los formularios C. 1116 "A", dejando constancia en los mismos que la mercadería amparada fue comercializada en los términos de la presente reglamentación.

5.6. Emitir el Certificado de Depósito (C. 377) una vez recibida y acondicionada la mercadería en su planta.

5.7. Mantener la mercadería amparada por los Certificados de Depósito (C. 377) en condiciones estándar de calidad y cantidad.

5.8. Requerir los servicios de fletes camioneros. Para los casos de orden de entrega a lugares más lejanos al puerto habitual de comercialización, la Junta acreditará el equivalente a la diferencia del valor del flete camionero que se hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de orden de entrega a lugares más cercanos al puerto habitual de comercialización, la Junta facturará el equivalente a la diferencia del valor del flete camionero que se hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de carga del elemento de transporte ofrecido por terceros en planta del agente, la Junta facturará el 100 % del valor del flete camionero que hubiera correspondido según certificación por C. 377.

5.9. Remitir a destino la mercadería amparada por los C. D. 377 o C. 374 (para los casos de los puntos 7º segundo y tercer párrafos) cuando la Junta Nacional lo requiera.

La obligación de entrega y cumplimiento contractual se considerará cumplida mediante la recepción de la mercadería dentro del estándar en destino, o la carga del camión o elemento de transporte ofrecido en caso que la Junta así lo determine y la cancelación de las respectivas facturas por fletes, diferencias de calidad o cantidad, etc.

5.10. Prestar asesoramiento técnico sin cargo al productor para la correcta aplicación del fertilizante.

5.11. Abonar en tiempo y forma las facturas por flete, diferencia de calidad o cantidad que la Junta pudiera emitir.

La presente enunciación no es taxactiva.

ARTICULO 6º — RELACIONES DE CANJE: La Junta Nacional de Granos actualizará las relaciones de canje, que tendrán validez para todas las operaciones que se registren a partir de su vigencia.

El sistema se inicia con las siguientes relaciones:

Al Productor:

DISTANCIA	UREA	SUPERFOSFATO TRIPLE DE CALCIO
Hasta 200 km.	1/2,75	1/3,37
Hasta 400 km.	1/2,80	1/3,41
Más de 400 km.	a convenir entre las partes	idem

A La Junta Nacional de Granos:

UREA	SUPERFOSFATO TRIPLE DE CALCIO
1/2,38	1/2,93

El agente se hará cargo de los gastos de traslado (flete) del fertilizante desde el lugar de retiro hasta la planta de distribución, así como también de otros gastos de comercialización (gastos generales, comisión o gastos administrativos, etc.).

ARTICULO 7º — DEVOLUCION DE TRIGO PAN A COSECHA: Una vez cosechado el grano, el productor deberá entregar la cantidad comprometida al agente al cual le hubo solicitado el insumo, a más tardar el día 31 de enero de 1990. El agente deberá emitir los correspondientes formularios C. 1116 y el Certificado de Depósito C. 377 el cual podrá incluir a varios certificados C. 374, debiendo coincidir en todos los casos los kgs. totales de los mismos. A la emisión del formulario C. 377, el agente asume las obligaciones inherentes a su condición de depositario de la mercadería y se compromete a entregar la misma en el destino y plazo que la Junta le indique.

Si por alguna causa no se registrara la aceptación del C. 377 el agente será igualmente responsable como depositario de la mercadería con el sólo comprobante de recepción de la misma o emisión del C. 1116 "A".

Para estos casos deberá comunicar mediante telegrama colacionado la imposibilidad de registrar un nuevo formulario C. 377 poniendo expresamente a disposición de la Junta la mercadería en cuestión, lo que no le otorgará derecho alguno sobre la disposición de la mercadería quedando pendientes las obligaciones de traslado respectivo y los gastos que pudieran significar. En estos casos no se reconocerá almacenaje hasta tanto se pueda registrar el C. 377. En los casos de operaciones que la Junta modificara el destino de aplicación de la mercadería, se reconocerá o facturará el valor de la diferencia del flete según tarifa de Junta vigente al momento de aplicación de la mercadería.

ARTICULO 8º — AFECTACION DE GARANTIA - NUEVAS GARANTIAS: La primera parte de la operatoria (emisión de C. 374) se efectuará afectando garantías en una relación de 1,2 a 1 según la última cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al mes anterior, para los casos 3.1 y 3.2 de la resolución "JNG" nº 29.825; y para los casos de garantía según 3.3, 3.4, y 3.6 se afectarán las mismas a una relación de 1 a 1 según la cotización señalada.

Los agentes que operen con 3.5 Seguros de Caución, podrán presentar garantías según 3.1. - Carta de Garantías y manifestaciones de bienes de la empresa o según 3.2 - Avalistas con bienes inmuebles propios, a los efectos de garantizar la operatoria hasta la disponibilidad física del grano en sus plantas y la certificación de la operación mediante C. 377. Una vez emitido el formulario C. 377, se afectará el monto correspondiente del Seguro de Caución de mantener pólizas vigentes en forma operativa a esa fecha. Caso contrario seguirá vigente la garantía anterior por la operación certificada mediante C. 374.

ARTICULO 9º — CORRESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR: Los productores que suscriban el Anexo IV asumirán el carácter de deudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones emergentes hasta la entrega física de la mercadería en la planta del agente y recepción del C. 1116 "A" en los términos del punto 5.5, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran caberles por la validez de los datos consignados en el Anexo IV.

ARTICULO 10 — ASPECTOS A CONVENIR ENTRE PRODUCTORES Y AGENTES: Los siguientes aspectos son de libre convenio o contratación entre las partes mencionadas, no asumiendo la Junta responsabilidad alguna al respecto:

— Los gastos de acarreo o flete corto, acondicionamiento del grano y flete a puerto del mismo, impuestos y otros gravámenes.

— La forma, lugar y momento a recibir el fertilizante por parte del productor y los gastos consecuentes.

ARTICULO 11 — EMISION DEL "CERTIFICADO DE OPERACION CANJE FERTILIZANTE" C. 374: La emisión del C. 374 podrá corresponder a una o varias solicitudes de productores, pudiéndose presentar en un mismo C. 374 lo siguiente:

Máximo por Certificado: 2.000 TM de fertilizante.

11.1 Solicitudes para un solo tipo de fertilizante.

11.2 Solicitudes para un solo lugar de retiro del fertilizante.

11.3 Solicitudes para un solo puerto de entrega del grano.

En caso de incumplimiento en la restitución del grano o pago (si la Junta Nacional de Granos así lo dispusiera) aun cuando éste fuera imputable al productor, la emisión del certificado C. 374 importará para el agente asumir el carácter de deudor solidario, principal, liso y llano pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división, de las obligaciones establecidas pudiendo la Junta ejecutar a éste y/o a sus garantes en forma directa.

Los certificados de depósito C. 377 que reemplacen y anulen a los certificados C. 374, deberá ser presentados a más tardar el 2/2/90 inclusive y tendrán vigencia hasta el 31/12/90.

En caso de incumplimiento se dará por rescindida la operación y serán de aplicación las actualizaciones, punitorios y penalidades previstas en la presente.

ARTICULO 12 — BAJA DEL C. 374 Y EMISION DEL C. 377: Una vez recibido y acondicionado el grano en planta del agente, éste deberá emitir un formulario C. 377 pudiendo agrupar varios C. 374 para un único C. 377 según:

a) C. 374 que fueran originados en pedidos de Urea.

b) C. 374 que fueran originados en pedidos de Súper Fosfato Triple de Calcio.

En todos los casos se emitirá un formulario C. 377 indicando como calidad: grado dos. Las diferencias de calidad entre la mercadería entregada por el productor y la certificada por el agente, se ajustarán entre las partes.

ARTICULO 13 — ALMACENAJE: La Junta Nacional de Granos reconocerá el almacenaje que determine la reglamentación de compras de trigo pan para la cosecha 89/90 para mercadería disponible, a partir de los 31 días de procesado de conformidad el certificado de depósito C. 377 y hasta la fecha de aplicación de la mercadería.

ARTICULO 14 — ENTIDAD DE SEGUNDO GRADO INTERVINIENTE: La entidad de segundo grado interviniente será responsable ante esta Junta de la correcta presentación de toda la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y su posterior cumplimiento (tramitación o pase a C. 377, eventual traslado y liquidación respectiva, etc.), coordinación de los retiros, tanto sea en lo referente a distribución de "órdenes de retiro", comunicación a los agentes, participación y control en la entrega como así también otros aspectos que hagan a la operatoria de distribución.

ARTICULO 15 — DERECHO DE REGISTRO: El derecho de registro estará a cargo de las entidades de segundo grado participantes y/o productores autorizados que operen en forma directa.

ARTICULO 16 — PENALIDADES: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación y los anexos mencionados por cualquiera de las partes, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en los artículos 78 y siguientes del Decreto Ley nº 6698/63 y sus modificaciones.

ARTICULO 17 — INCUMPLIMIENTO - EJECUCION DE DEUDAS: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes, la Junta Nacional de Granos dará por resueltos los contratos y podrá proceder en forma conjunta o indistinta a la ejecución contra el productor, agente o sus avalistas. A tal efecto se procederá a liquidar la deuda tomando como base el valor del trigo comprometido en entrega según la cotización del mismo para la fecha de cancelación de la deuda. A tales efectos se tomará la cotización que fija la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires para el día inmediato anterior al de dicha cancelación. La suma así ajustada devengará un interés del 8 % anual sobre el capital ajustado desde la fecha del retiro del fertilizante, con más un punitorio del 18 %.

A tales efectos, la Junta emitirá los certificados de deuda correspondientes establecidos en el artículo 90 del Decreto Ley Nº 6698/63.

ARTICULO 18 — LUGAR DE PAGO Y JURISDICCION: Las obligaciones de pago a favor de la Junta deberán hacerse efectivas en la Tesorería General del organismo, sita en Avda. Paseo Colón 367, 2º piso, de esta Capital Federal.

Asimismo las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, declinando cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

ARTICULO 19 — A partir de la emisión del C. 377, y en todo lo que no se oponga a la presente reglamentación, será de aplicación la Reglamentación de Compras de Trigo Pan Cosecha 88/89 aprobada por la Resolución "JNG" Nº 32.354.

SOJA

Res. 32.968/89 - JNG

Modificación de la Resolución Nº 32.939.

Bs. As., 10/5/89

VISTO la resolución "JNG" nº 32.939 por la que se aprueba la Reglamentación de Venta de poroto de soja a fábricas ubicadas en el territorio de la provincia de Misiones, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de facilitar el abastecimiento de materia prima a las fábricas ubicadas en la provincia de Misiones, es conducente mejorar las condiciones de pago por parte de los adquirentes.

Que para ello es necesario modificar la parte pertinente de la reglamentación correspondiente.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 4º de la Reglamentación de Venta de poroto de soja a fábricas ubicadas en el territorio de la provincia de Misiones, el que queda redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 4º — PAGO— Los compradores deberán cancelar la operación a los QUINCE (15) días corridos a contar desde la aceptación de la oferta, a excepción de las CINCO (5) primeras compras que realicen según la presente operatoria, cuyos pagos podrán efectuarse a saber:".

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día 15 de mayo de 1989.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos F. Rosa. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Víctor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — Juan C. Meroi.

MAIZ

Res. 32.969/89 - JNG

Apruébase la Reglamentación de Venta de maíz, a fábricas ubicadas en el territorio de la provincia de Misiones.

Bs. As., 10/5/89

VISTO las resoluciones "JNG" Nos. 32.791 y 32.889 que reglamentan y fijan precio para la compra de maíz en el territorio de la provincia de Misiones, y

CONSIDERANDO:

Que es intención del Gobierno Nacional apoyar el desarrollo de las economías regionales.

Que resulta conveniente abastecer a las firmas industriales ubicadas en la región donde la Junta posea mercadería, a fin de evitar la movilización a largas distancias con el consiguiente aumento de costos.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de venta de maíz, anexa a la presente resolución, a fábricas ubicadas en el territorio de la provincia de Misiones.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos Francisco Rosa. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Víctor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — Juan C. Meroi.

REGLAMENTACION DE VENTA DE MAIZ COSECHA 1988/89 EN LA PROVINCIA DE MISIONES.

Artículo 1º — La Junta Nacional de Granos venderá maíz, a partir del día 15 de mayo de 1989, a firmas industriales ubicadas en el territorio de la provincia de Misiones, que fuera adquirida de acuerdo con los términos de las resoluciones "JNG" Nos. 32.791 y 32.889. Dichas firmas industriales deberán estar inscriptas como tales en la Junta.

Art. 2º — SOLICITUD DE COMPRA - Los interesados deberán presentar la solicitud de compra de certificados de depósito (C. 377) enteros, en el Departamento Mercado Interno los días lunes, en la que además manifestarán su disposición de pago u ofrecerán garantías a satisfacción de la Junta, según opten por las formas de cancelación previstas en el Artículo 5º de esta reglamentación. Dentro de las 48 horas de recibidas las ofertas la Junta comunicará la aceptación de las mismas, en forma fehaciente, transcurrido dicho lapso, la oferta que no fuese aceptada deberá considerarse desestimada.

Art. 3º — PRECIO - El precio de venta será el equivalente al valor que se fije para el maíz según la pizarra de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Comercio de Rosario, para ese puerto, el día anterior a la aceptación de la oferta, menos el valor del flete de QUINIENTOS (500) kilómetros por camión a tarifa oficial.

Art. 4º — PAGO - Los compradores deberán cancelar la operación a los QUINCE (15) días corridos a contar desde la aceptación de la oferta, a excepción de las cinco primeras compras que realicen conforme a la presente operatoria, cuyo pago podrá efectuarse a saber:

a) A los QUINCE (15) días corridos a contar desde la aceptación de la oferta.

b) A los TREINTA (30) días corridos a contar desde la aceptación de la oferta, con más un interés equivalente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones a TREINTA (30) días vigente al DECIMO QUINTO (15) días corrido, que se aplicará a partir del DECIMO SEXTO (16) día hasta el día de pago.

Art. 5º — DISPONIBILIDAD DE LA MERCADERIA - El comprador podrá disponer de la mercadería para su industrialización, según las siguientes alternativas:

a) Una vez abonada la mercadería y recibido el certificado de depósito (C. 377) debidamente endosado.

b) Mediante la presentación de garantía indicada en el Artículo 2º, que avalará el pago por la mercadería a industrializar hasta la cancelación de la deuda según lo previsto en el Artículo 4º.

Art. 6º — Los pagos deberán efectuarse en la Tesorería General del organismo, con cheque cuya acreditación en la cuenta de la Junta no exceda de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, a la orden de "Junta Nacional de Granos - Comercialización y Defensa de la Producción Agrícola", el que deberá venir acompañado con una nota de débito del comprador a favor de la Junta, en original y dos copias, en la que se detallará la operación, incluyendo los números de los certificados de depósito (C. 377) objetos de la compra.

Art. 7º — La firma compradora podrá hacerse representar por un mandatario, al que designará expresamente. A dicho mandatario la Junta no le reconocerá ningún tipo de comisión.

TRIGO

Res. 32.996/89 - JNG

Establécese una cuota global para la recepción de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de trigo pan de la campaña 1988/89.

Bs. As., 10/5/89

VISTO el artículo 9º del decreto ley nº 6698/63, la ley 21.453 y los decretos nos. 2923/76, 609/80, y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha las estimaciones sobre el saldo exportable de trigo permiten efectuar la apertura del registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de dicho grano, sin comprometer el normal abastecimiento del mercado local.

Que en virtud de ello es factible autorizar anotaciones por una cuota adicional.

Que es posible que algunas de las firmas no utilicen los tonelajes asignados, por lo que resulta aconsejable establecer las normas a aplicar en tal supuesto.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese una cuota global de 200.000 toneladas para la recepción de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de trigo pan de la campaña 1988/89, conforme al anexo I que es parte integrante de la presente.

Art. 2º — La presentación de declaraciones podrá efectuarse durante los días 12 y 15 de mayo de 1989.

Art. 3º — En el caso de que alguna de las empresas autorizadas no se presente a declarar el cupo que le corresponda según el artículo 1º, se procederá a la distribución de los saldos de acuerdo a los porcentajes de participación indicados para cada exportador en la columna respectiva del anexo I. A tal fin ábrese el registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de trigo pan de la campaña 1988/89 el 16 de mayo de 1989.

Art. 4º — La aprobación de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior correspondientes a esta resolución quedarán sujetas a decisión del H. Directorio de este organismo.

Art. 5º — La presente resolución rige a partir de la fecha.

Art. 6º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos F. Rosa. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Víctor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — Juan C. Meroi.

ANEXO I

DISTRIBUCION DE LOS TONELAJES A EMBARCAR

EXPORTADORES	%	TOTAL TM
NIDERA	15,65	31.300
CARGILL	12,00	24.000
F. A. C. A.	11,53	23.060
A. C. A.	10,49	20.980
L. DREYFUS	9,09	18.180
LA PLATA CEREAL	6,36	12.720
BUNGE Y BORN	5,26	10.520
TRADIGRAIN	4,56	9.120
CIA. CONTINENTAL	4,36	8.720
GENARO GARCIA	3,58	7.160
PRODUCTOS SUDAMERICANOS	3,23	6.460
ITALGRANI	2,39	4.780
CIA. EMILIANA	2,25	4.500
TRANSAFRICA	1,72	3.440
COMERCIAL TRIGALES	1,34	2.680
A. F. A.	1,28	2.560
CONAGRA	1,05	2.100
GEAR	0,88	1.760
CURCIJA	0,60	1.200
RICHCO	0,60	1.200
CAPESA	0,54	1.080
GEORGALOS	0,37	740
M. CONCEPCION	0,20	400
SANDA	0,17	340
AGROITAL	0,16	320
CEREALES O'BRIEN	0,17	340
SUC. MORENO	0,17	340
	100 %	200.000

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1073/89 - ANA

Instrucciones de orden técnico, operativas y administrativas para la aplicación del Decreto Nº 519/89

Bs. As., 17/5/89

VISTO el Decreto 519/89, y

CONSIDERANDO:

Que surge necesario impartir instrucciones de orden técnico, operativas y administrativas a fin de facilitar su aplicación.

Por ello, en uso de las facultades que le otorga el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo I "Disposiciones Generales" de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Rolando A. Peppi.

ANEXO I

Disposiciones Generales

1 — Aclárase con respecto al Artículo 2º del Decreto Nº 519/89 que el derecho establecido en el Artículo 1º del mismo no será aplicable a las siguientes operaciones:

— Exportaciones con destino a países limítrofes que se documenten ante las Aduanas de Frontera en los términos de la Resolución Nº 789/89.

— Exportaciones de combustibles para rancho de buques de bandera extranjera con ingreso y negociación de divisas, en los términos del Artículo 513 de la Ley 22.415.

— Exportaciones de Libros -Ley 20.380-.

2 — Aclárase con respecto al Artículo 5º del Decreto Nº 519/89 que las operaciones de exportación para consumo registradas ante el servicio aduanero con anterioridad a la fecha de vigencia del Decreto aludido excluidas aquellas comprendidas en la Ley 21.453, tributarán los derechos y demás gravámenes de conformidad a las normas vigentes a la fecha de registro de las mencionadas destinaciones.

3 — Aclárase con respecto al Artículo 6º del Decreto Nº 519/89 que las operaciones de exportación para consumo de mercaderías comprendidas en la Ley 21.453, cuyas ventas hubieran sido declaradas ante la Junta Nacional de Granos hasta la fecha de entrada en vigencia inclusive del Decreto aludido, tributarán los derechos y demás gravámenes con arreglo a las disposiciones de la Ley 23.036 y con ajuste a lo previsto en la Resolución Nº 2037/85 (BANA. Nº 137/85).

4 — Aclárase con respecto al Artículo 7º del Decreto Nº 519/89 que el derecho establecido en el Artículo 1º del mismo no será aplicable a las exportaciones de mercaderías cubiertas total o parcialmente con pagos anticipados (punto 1.4 de la Circular Copex - 1 Comunicación A12 y complementaria del Banco Central de la República Argentina) por hasta el monto del anticipo ingresado hasta el 13 de abril de 1989, inclusive.

El saldo de valor de las exportaciones ingresadas o a ingresar con posterioridad al día 13/4/89, estará alcanzado por el derecho fijado por el Artículo 1º del Decreto Nº 519/89 y deberán liquidarse dichos tributos de acuerdo a las normas vigentes para cada tipo de mercadería (Régimen General o Ley 21.453).

A los efectos de acreditar el ingreso de divisas anticipado los exportadores deberán presentar conjuntamente con el Permiso de Embarque con carácter de documentación complementaria, una certificación de la entidad bancaria interviniente que acredite tal situación, en la que deberá constar monto de divisas ingresadas, fecha de liquidación de las mismas e instrumentación de pago que las ampare. Dicha certificación podrá ser insertar por los bancos intervinientes en la matriz del Permiso de Embarque en forma complementaria a la refrendación bancaria de estilo y en el mismo sector utilizado a esos efectos.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

SENADO DE LA NACION

(Dirección de Taquígrafos)

Llámase a concurso de oposición y antecedentes para el martes 27 de junio de 1989, a las 9, a fin de proveer tres (3) cargos de taquígrafo auxiliar (con categoría A-6).

Condiciones: Los aspirantes deberán ser argentinos nativos; tener no más de 25 años a la fecha de celebrarse el concurso; poseer título de nivel secundario o, en caso de hallarse cursando el último año de este nivel serán inscriptos y participarán en forma condicional; escribir alrededor de 130 palabras por minuto durante 5 minutos, y traducirlas textualmente; acreditar en dactilografía y redacción la idoneidad inherente al cargo concursado; reunir las condiciones y requisitos exigidos para ingresar como empleado en el Senado de la Nación.

Informes e inscripción: Dirección de Taquígrafos, Hipólito Yrigoyen 1849, primer piso, de 9 y 30 a 19 y 30, hasta el viernes 23 de junio de 1989, inclusive. Los postulantes deberán traer para la inscripción fotocopia del título habilitante (o certificado expedido por la autoridad competente del establecimiento donde cursa sus estudios, que acredite la asistencia regular al último año) y el Documento Nacional de Identidad.

e. 23/5 Nº 1297 v. 23/5/89

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 466/89

Bs. As., 18/4/89

VISTO lo propuesto por el señor Director General de Fabricaciones Militares en Expediente Nº 1115/89, y

CONSIDERANDO:

Que el Establecimiento ALTOS HORNOS ZAPLA, ha solicitado autorización para exportar hasta CINCO MIL TONELADAS (5000 t.) de palanquillas de acero de su producción.

Que el Artículo 29 de la Ley 12.709, prohíbe la exportación de los siguientes metales o aleaciones, sus aleaciones y combinaciones: hierro, acero, cobre, aluminio, antimonio, zinc, cromo, níquel, bronce y latón, cuando los mismos no sean productos industrializados o se trate de residuos, fragmentos, recortes, desechos o desperdicios.

Que la misma ley establece que cuando la producción de los referidos metales, excepto el hierro, excedan las necesidades del consumo de nuestra industria ampliamente calculadas, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el asesoramiento de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, podrá autorizar la exportación del excedente.

Que los actuales stocks en poder del productor, superan con amplitud las necesidades del mercado.

Que cuando las condiciones del mercado interno así lo aconsejan, es conveniente canalizar la capacidad excedente al mercado externo.

Que la ausencia de exportaciones, obligaría al productor a disminuir aún más sus niveles de producción.

Que el Establecimiento mencionado, asume el compromiso del normal abastecimiento del mercado interno, reduciendo total o parcialmente los volúmenes a exportar.

Que la exportación de referencia, no compromete el normal desenvolvimiento del mercado interno.

Que por Decreto Nº 3436 del 11 de noviembre de 1977, se delega la resolución final y la firma de la autorización para exportar el excedente de la producción nacional de metales o aleaciones, sus aleaciones y combinaciones a que se refiere el Artículo 29 de la Ley Nº 12.709, en el Ministro de Defensa.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar al Establecimiento ALTOS HORNOS ZAPLA la exportación de hasta CINCO MIL TONELADAS (5000 t.) de palanquillas de acero de su propia producción.

Art. 2º — Esta autorización tendrá validez hasta el día 31 de diciembre de 1990.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JOSE HORACIO JAUNARENA, MINISTRO DE DEFENSA.

e. 23/5 Nº 1299 v. 23/5/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1393

Bs. As., 10/4/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CAMARAS COMPENSADORAS CAMCO - 1 - 27.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las modificaciones introducidas en el régimen operativo al que deberán ajustarse las presentaciones de los documentos correspondientes al sistema de Recaudación de Aportes de Trabajadores Autónomos con destino a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, que entrarán en vigencia a partir del 12.4.89.

Acompañamos las hojas que deberán reemplazar a las correspondientes del texto ordenado dado a conocer por Circular CAMCO -1, Cap. VI, punto 3.

CAMCO - 1

VI — Servicios adicionales que se prestan a organismos y empresas del Estado a través de la Cámara Compensadora de la Capital Federal (Continuación).

3. **Recaudación de aportes de trabajadores autónomos con destino a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.**

3.1. Presentación de los documentos a la Cámara.

— Entidades miembros, por sí.
— Entidades que no son miembros, por intermedio de miembros corresponsales.

3.2. Horario

Las entidades entregan la documentación a la Cámara todos los días hábiles entre las 9,00 y 10,00.

3.3. Material a preparar

— Volante de grupo (Fórmula Nº 1864)

Cada lote de documentos debe ser de 300, aproximadamente.

En un volante de grupo que lleva el código de identificación 99, la entidad presentante debe imprimir en el área 3 su código —o el del que represente según corresponda— y en el área 1 el importe total de cada lote.

En su ángulo superior derecho se coloca en forma manuscrita un número correlativo que debe coincidir con la tira de suma correspondiente a ese lote.

— Volante separador de grupo (Fórmula Nº 1866)

Cada entidad debe colocar detrás del volante 99 un separador de grupo, código 97, cuyas áreas se hallan preimpresas, a efectos de delimitar e individualizar los distintos lotes entre la documentación procesada.

En el ángulo superior derecho se coloca en forma manuscrita un número correlativo que debe coincidir con el del 99.

— Volante total de banco (Fórmula Nº 1865)

Este volante contiene en el área 1 el importe total de todos los documentos presentados a la Cámara y lleva el código de identificación 98.

En caso de que el importe exceda los 10 dígitos del área 1 deben confeccionarse otros volantes —código de identificación 94— hasta completar la cifra.

También deben imprimir los códigos que según el caso corresponda en el área 3 de los volantes.

En el ángulo superior derecho del volante 98 deben colocarse en forma manuscrita la cantidad de documentos que compone la entrega a la Cámara.

— Volante complementario del total de banco

Este volante contiene en el área 1 el importe total de todos los documentos presentados a Cámara y lleva el código de identificación 93.

En caso de que el importe que se trate exceda los 10 dígitos del área 1, deben utilizarse como extensión los previstos para tal fin en el área 3.

AREA 3:

Dígitos 1/3: Código del receptor o del que presente, según corresponda.

Dígitos 4/9: Fecha de presentación, a saber:

4/5: Corresponden a día.
6/7: Corresponden a mes.
8/9: Corresponden a años.

Cuando el día o el mes conste de un solo número, en los dígitos 4 y/o 6 se imprime "0" (CERO).

Dígitos 10/12: Extensión del importe. Para completar las primeras cifras del importe cuando no alcancen los 10 dígitos del área 1.

Esta fórmula deberá estar debidamente certificada por el banco, suscripta al dorso por firmas autorizadas, detallando el importe (en letras y números), la fecha de presentación y sello del banco presentante.

— Sobre sustituto (Fórmula Nº 1863)

Cada documento no tratable (mutilaciones, roturas o agregados, etc.) debe colocarse en un sobre sustituto.

La entidad presentante codifica en dicho sobre el contenido de las áreas del documento que reemplaza.

3.4. Forma de presentación

En primer lugar se coloca el volante de grupo (99) seguido de un separador (97) correspondiente al lote de documentos que lo sucede, siendo éste el orden que deben guardar los grupos siguientes. A continuación del último documento del grupo final se ubica el volante total de banco (98). Si es necesario confeccionar un volante 94 éste debe preceder inmediatamente al anterior.

Por separado se entregan las tiras de suma, las que deben tener en la parte superior, al comienzo de cada grupo, un número de orden que concuerde con el que se coloque en los volantes correspondientes (99), a fin de facilitar la conciliación de totales.

3.5. Material a recibir de la Cámara

Cada entidad recibe de la Cámara listados en los que constan:

Entidad receptora:

a) Contabilización provisoria

— Comprobante de contabilización provisoria (débitos por importes recaudación - créditos por comisiones devengadas).

b) Contabilización definitiva

— Comprobante de reversión de la contabilización provisoria.

— Recaudación aportes de trabajadores autónomos.

— Código de la entidad y fecha de proceso.

— Número de cuenta e importe de cada documento.

— Total computado por cada lote y diferencia (si la hubiere) respecto del volante (99) correspondiente.

— Cantidad de documentos.

— Importe de comisiones devengadas.

— Total general computado y diferencia (si la hubiere) respecto del volante (98).

— Idem de documentos.

— Nota de débito por el importe bruto de los documentos procesados.

— Nota de crédito por las comisiones devengadas.

Dirección Nacional de Recaudación Previsional:

a) Contabilización provisoria

— Comprobante de contabilización provisoria (débitos por comisiones devengadas - créditos por importes recaudados).

b) Contabilización definitiva

— Comprobante de reversión de la contabilización provisoria.

— Recaudación aportes de trabajadores autónomos.

— Código de la entidad y fecha de proceso.

— Número de cuenta especial —5110/7—.

Banco de la Nación Argentina:

a) Contabilización provisoria

— Comprobante de contabilización provisoria (créditos por importes recaudados - débitos por las comisiones devengadas).

b) Contabilización definitiva

— Comprobante de reversión de la contabilización provisoria.

— Nota de crédito por el importe bruto de los documentos procesados.

— Nota de débito por las comisiones devengadas.

3.6. Horario de entrega por parte de la Cámara.

Las entidades pueden retirar del recinto de la Cámara la documentación provisoria a partir de las 15,00 del segundo día hábil siguiente a la fecha de presentación del volante complementario de total de banco —código 93—.

Una vez contabilizados en forma definitiva los importes correspondientes, dicha documentación podrá ser retirada a partir de las 15,00 de la fecha de contabilización.

e. 23/5 Nº 1298 v. 23/5/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le notifica al señor HERMENEGILDO USTRA GIMENES, que por Expediente Nro. 600.208/88, que se tramita por ante esta Administración Nacional de Aduanas - Departamento Contencioso Capital - Secretaría de Actuación Nro. 4 - a cargo del Dr. Osvaldo A. Aquieri, se ha dispuesto: BUENOS AIRES, 27 de Febrero de 1989. - CORRASE VISTA de todo lo actuado al Sr. HERMENEGILDO USTRA GIMENES, por edicto a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los art. 1001/1010 y 1101 y cc. de la Ley Nro. 22.415, imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 970 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Juzgado contencioso administrativo, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados del mismo (Art. 1005 C.A.). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar lo requerido por los Arts. 1030/1034 del Cód. Aduanero. Se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes ascienden a la suma de ₳ 1.277,79.- NOTIFIQUESE.

Asimismo hágasele saber que si dentro de los diez (10) días abona en autos el monto mínimo de la multa se declarará extinguida la acción fiscal y no se registrarán los antecedentes (Arts. 930/932 Ley 22.415.- Fdo. Dr. JULIO ENRIQUE SANNA. — 2do. JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO CAPITAL.

Mínimo de la multa: AUSTRALES: DIEZ Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y SEIS CON SESENTA Y SEIS (₳ 17.416,66).

e. 23/5 Nº 1300 v. 23/5/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le notifica a la firma ANDERSON LEVANTI Y CIA. S.A., que por Expediente Nro. 600.416/86, que se tramita por ante esta Administración Nacional de Aduanas - Departamento Contencioso Capital - Secretaría de Actuación Nro. 4 - a cargo del Dr. Osvaldo A. Aquieri, se ha dispuesto: BUENOS AIRES, 3 de Marzo de 1989.- VISTO: que en el Registro de Importadores y Exportadores la firma cuestionada tiene denunciado su domicilio en Alsina 471 Cap. Fed., y que en el mismo no fue hallado por informarse (fs. 24/25) que se ha mudado, hágase saber la corrida de vista ordenada a fs. 19 por edicto.- NOTIFIQUESE. Fdo. Dr. JULIO ENRIQUE SANNA. — 2do. Jefe Departamento Contencioso Capital. — BUENOS AIRES, 01-7-88.- CORRASE VISTA de todo lo actuado a ANDERSON LEVANTI Y CIA. S.A., con domicilio en ...... a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los Arts. 1001/1010 y 1101 y cc. de la Ley Nro. 22.415, imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 965 del citado texto legal.

Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Juzgado contencioso administrativo, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados del mismo (Art. 1005 C.A.). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar lo requerido por los Arts. 1030/1034 del Cód. Aduanero.

Se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes ascienden a la suma de ₳ _

NOTIFIQUESE.

Asimismo hágasele saber el monto mínimo de la multa y los beneficios que otorgan los Arts. 930 y 932 del Código Aduanero.- Ley Nro. 22.415.- Fdo. Dr. JULIO ENRIQUE SANNA. — Jefe (Int.) Dpto. Contencioso Cap. (Res. 1045/86).

Monto de los derechos: AUSTRALES: DOS MILLONES VEINTE Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y OCHO CON CINCUENTA (₳ 2.025.928,50).

Mínimo de la multa: AUSTRALES: DOS MILLONES VEINTE Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y OCHO CON CINCUENTA (₳ 2.025.928,50).

e. 23/5 Nº 1301 v. 23/5/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se hace saber al Sr. Carlos Alfredo LEITE RIVERO, C.I. uruguayo Nº 856.350-3, que en el expte. Nº 601.187/88 formado a raíz del procedimiento cumplido en AEROPARQUE JORGE NEWBERY en fecha 6 de setiembre de 1988, se ha dictado la siguiente Resolución, ANCC Nº 152/89: "///nos Aires, 31 de marzo de 1989.- AUTOS Y VISTOS: "... RESULTA: ... y CONSIDERANDO: ...... Por ello, SE RESUELVE: ART. 1º — SOBRESEER en el presente sumario, en los términos de los arts. 1097 y 1098, inc. c) C.A. — ART. 2º — REGISTRESE y hágase sabe al causante mediante Edicto.- Cumplido, dése a la DIV. REZAGOS Y COMERCIALIZACION para que, concordante con lo aconsejado y lo establecido por los arts. 436 y concs.. C.A., proceda a la destrucción de la mercadería de que se trata ...... Fdo.: Dra. Matilde Olga BLUFSTEIN, Jefe Departamento Contencioso Capital".

e. 23/5 Nº 1302 v. 23/5/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: al Sr. FLAVIANO CESPEDES ZURITA, que en el expte. nº 600.406/83, ha recaído el siguiente Fallo ANCC Nº 383/88. Cuya parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 15 de Diciembre de 1988. VISTO Y CONSIDERANDO......

FALLO:

ART. 1º — CONDENAR a FLAVIANO CESPEDES ZURITA (C.I. 7.500.338) al COMISO de la mercadería de origen extranjero comprendida en el acta lote nº 36/86: 32 cajas de caldos de veinticuatro unidades cada una; 95 cajas de caldos de seis unidades cada una; 49 latas de sardinas; 14 atados de cigarrillos bolivianos; 3 cubrecamas brasileros; 38 paquetes de sesenta unidades cada uno de polvo para preparar jugo y al pago de una MULTA con destino al fisco que asciende a la suma de AUSTRALES CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS CON DIECINUEVE CENTAVOS (₳ 5.146,19.-) en los términos de los arts. 987 y 1112 del Código Aduanero, Ley 22.415.

ART. 2º — INTIMAR al Sr. FLAVIANO CESPEDES ZURITA al pago de la multa impuesta en los términos del art. 924 del C.A.

ART. 3º y 4º — Fdo. Dr. JULIO ENRIQUE SANNA, JEFE INTE. DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL (RESOL. nº 1045/86).

e. 23/5 Nº 1303 v. 23/5/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le notifica a la firma V.L.C. S.R.L., que por Expediente Nro. 601.148/85, que se tramita por ante esta Administración Nacional de Aduanas - Departamento Contencioso Capital - Secretaría de Actuación Nro. 4 - a cargo del Dr. Osvaldo A. Aquieri, se ha dispuesto: BUENOS AIRES, 3 de Mayo de 1989.- CORRASE VISTA de lo actuado a la firma V.L.C. S.R.L., por edicto, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los Arts. 1001/1010 y 1101 y cc. de la Ley Nro. 22.415, imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 970/972 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Juzgado contencioso administrativo, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados del mismo (Art. 1005 C.A.). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar lo requerido por los Arts. 1030/1034 del Cód. Aduanero.

Se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes ascienden a la suma de ₳ 175,85.- NOTIFIQUESE.

Asimismo hágasele saber el monto mínimo de la multa y los beneficios que otorgan los Arts. 930/932 del Código Aduanero.- Ley Nro. 22.415.- Fdo. Dra. MATILDE OLGA BLUFSTEIN. — Jefe Departamento Contencioso Capital.

Mínimo de la multa: AUSTRALES: CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTE Y SEIS CON OCHENTA Y SIETE (₳ 14.226,87).

e. 23/5 Nº 1304 v. 23/5/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER a Beatriz Susana LEDESMA de PEROJA (Por Atarlandia), que en el expediente nº 600.866/85, ha recaído la providencia cuyo texto trascribo a continuación: Buenos Aires; 31 de octubre de 1988. En virtud a la incomparencia de la imputada Beatriz Susana Ledesma de Peroja en contestar la vista que se le confiriera, se la DECLARA EN REBELDIA en los términos del art. 1105 de la Ley nº 22.415. Fdo. Dr. Julio Enrique SANNA — Jefe (Int.) Depto. Contencioso Capital Res. 1045/86.

e. 23/5 Nº 1305 v. 23/5/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: al Sr. GUILLERMO TORRICO TORRICO que en expte. 600.867/83, ha recaído la siguiente Resolución ANCC Nº 1073/88 cuya parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 15 de Diciembre de 1988. VISTO Y CONSIDERANDO:

RESUELVO:

ART. 1º —

ART. 2º — DISPONER LA ENTREGA en forma definitiva del camión marca Ford modelo 1980, patente B-1.694.414 mod. F-7000 al Sr. GUILLERMO TORRICO TORRICO.

ART. 3º — Fdo. Dr. JULIO ENRIQUE SANNA, JEFE (INT.) DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL (RESOL. 1045/86).

e. 23/5 1306 v. 23/5/89

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le notifica a la firma LA MOROCHA S.A. y/o LA MOROCHA S.A.I.C.F., que por Expediente Nro. 600.069/85, que se tramita por ante esta Administración Nacional de Aduanas - Departamento Contencioso Capital - Secretaría de Actuación Nro. 4 - a cargo del Dr. Osvaldo A. Aquieri, se ha dispuesto: BUENOS AIRES, 25 de Abril de 1989.- VISTO, la devolución de la notificación cursada de acuerdo a las constancias de fs. 66, y atento lo informado en su anverso - HAGASE SABER el auto de fs. 59 a la firma: "LA MOROCHA S.A., y/o "LA MOROCHA S.A.I.C.F., por EDICTO - en los términos del art. 1013 inc. h) de la Ley Nro. 22.415 - CODIGO ADUANERO - NOTIFIQUESE.- Fdo. Dra. MATILDE OLGA BLUFSTEIN.- Jefe Departamento Contencioso Capital.- BUENOS AIRES, 6 de Noviembre de 1987.- No evacuado el traslado, vencido el término que fija el art. 1101 y hallándose correctamente notificada, tal como lucen las constancias de fs. 56/58 hácese efectivo el apercibimiento oportunamente amenazado y DECLARASE REBELDE a la firma LA MOROCHA S.A. y/o "LA MOROCHA S.A.I.C.F. en los términos del art. 1105 de la Ley Nro. 22.415 - CODIGO ADUANERO.- NOTIFIQUESE.- Fdo. Dr. JULIO ENRIQUE SANNA.- Jefe (Int.) Dpto. Contencioso Cap. (Res. 1045/86).

e. 23/5 Nº 1307 v. 23/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias definitivas de exclusión del impuesto al valor agregado para empresas beneficiadas por regimenes de promoción — resolución general Nro. 2865 y sus modificaciones — artículo 4to. inciso A)

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES

CODIGO: 802

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE EXCLUSION
07-802	30-60987786-7	CONDOR PUNTANO S.A.	100 %
08-802	30-61650899-3	PLASTI S.A.	100 %
46-802	30-61610666-6	SHEFA S.A.	100 %
47-802	30-61303335-8	PROANCO S.A.	100 %

SON: Cuatro (4) Constancias.

e. 23/5 Nº 1308 v. 23/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias definitivas de exclusión del impuesto al valor agregado para empresas beneficiadas por regimenes de promoción — resolución general Nro. 2865 y sus modificaciones — artículo 4to. inciso A)

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN LUIS

CODIGO: 801

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE EXCLUSION
410-801	30-61423631-7	CHIC SAN LUIS S.A.	95 %
411-801	33-61006730-9	TEJEDURIA SAN LUIS S.A.	95 %
412-801	33-60006730-9	TEJEDURIA SAN LUIS S.A.	90 %
413-801	30-62228006-6	ROHNAN S.A.	100 %
414-801	30-62080554-4	GRANITOS PUNTANOS S.A.	100 %
415-801	20-04874540-8	SKOR - PLAST	100 %
416-801	30-62672636-0	EXTRUPLAST S.A.	100 %
417-801	33-62501653-9	SILME S.A.	100 %
418-801	30-60521831-4	SANITARIOS DECORADOS SAN LUIS S.A.	100 %
419-801	30-61138568-0	PLASTICOS DEL COMAHUE S.A.	100 %
420-801	30-62149585-9	PAKINGPLAST S.A.I.C.	100 %
421-801	30-62157214-4	CROMADORA SAN LUIS S.A.	100 %
422-801	30-60179665-8	CERRO LA TORRE S.A.	100 %

SON: Trece (13) Constancias.

e. 23/5 Nº 1309 v. 23/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de certificados de exclusión definitivo en el Régimen Especial de ingreso de I.V.A. para Empresas proveedoras beneficiadas por regimenes de promoción que otorguen la liberación o el diferimiento del I.V.A. Art. 4º inc. a) de la R.G. 2865 y sus modificaciones.

Nº DE CERTIFICADO	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
46-942-89	33-50576043-9	Minera Tea S.A.M.I.C.A. y F.	100 %

e. 23/5 Nº 1310 v. 23/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de certificados de exclusión en el régimen especial de ingreso del I.V.A para empresas proveedoras beneficiadas por régimenes de promoción que otorguen la liberación o el diferimiento del I.V.A. Art. 4to. inc. A) de la R.G.Nº 2865 y sus modificaciones

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RIO CUARTO

CODIGO: 279

Nº CERTIFICADO	C.U.I.T.	Nº INS. I.V.A.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
2-279	30-56943654-7	-.-	MIGUEL CALDERON E HIJOS S.A.	70 %

e. 23/5 Nº 1311 v. 23/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de certificados de exclusión en el régimen especial de ingreso del I.V.A para empresas proveedoras beneficiadas por régimenes de promoción que otorguen la liberación o el diferimiento del I.V.A. Art. 4to. inc. A) de la R.G.Nº 2865 y sus modificaciones

Nº DE CERTIFICADO	C.U.I.T.	Nº INSCRIPCION I.V.A.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
1-020	30-52021343-7		Hierro Patagónico de Sierra Grande S.A. Minera	100 %
2-020	30-50118250-4		Compañia Casco S.A.I.C.	100 %

e. 23/5 Nº 1312 v. 23/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de certificados de exclusión en el régimen especial de ingreso del I.V.A para empresas proveedoras beneficiadas por régimenes de promoción que otorguen la liberación o el diferimiento del I.V.A. Art. 4to. inc. A) de la R.G.Nº 2865 y sus modificaciones

Nº CERTIFICADO	C.U.I.T.	I.V.A. Nº INSCRIP.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
004-020-89	30-50250875-6	200.955-2	PLAVINIL ARGENTINA S.A.I.C.	95 %

e. 23/5 Nº 1313 v. 23/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— Listado de constancias definitivas de no retención del impuesto a las ganancias— Articulo 28 — Resolución general Nro. 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN JUAN

CODIGO: 771

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
01-771	30-62811884-8		E. A. M. S.A.
02-771	30-61250310-5		LIX KLETT SAN JUAN S.A.I.C.
03-771	30-59118176-5		INDUSTRIAS CHIRINO S.A.
04-771	30-55763974-4		URBAMETAL S.A.
05-771	30-60543457-2		FIMA S.R.L.
06-771	30-58474806-7		MINERA ANSILTA S.A.
07-771	30-62272034-1		SAN JUAN IMPRESOS S.A.
08-771	30-60391872-6		COMPUTRON S.A.
09-771	30-62126157-2		LORILSA S.A.
10-771	30-61261628-7		GALPLAMEL SAN JUAN S.A.
85-771	30-61850022-1		TEXTILES CORDILLERANAS S.A.
87-771	33-59048585-9		CALZADOS ARGENTINOS S.A.
88-771	30-50409963-2		CANTERAS Y CALERAS EL REFUGIO S.A.
89-771	30-60568522-2		TEXTIL PEGASO S.R.L.
90-771	30-62532307-6		AMPOSAN S.A.
91-771	33-62850618-9		LUCOLMET S.R.L..
92-771	30-64429942-2		ACEROS INOXIDABLES SAN JUAN S.A.
93-771	30-61010640-0		CARGAS MINERALES SAN JUAN S.A.

Son: DIEZ Y OCHO (18) Constancias.

e. 23/5 Nº 1314 v. 23/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— Listado de constancias definitivas de no retención del impuesto a las ganancias— Articulo 28 — Resolución general Nro. 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO GRANDES CONTRIBUYENTES METROPOLITANOS

CODIGO: 023

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-023	30-54394492-7	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

TOTAL DE CONSTANCIAS: (1) UNA.

e. 23/5 Nº 1315 v. 23/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— Listado de constancias definitivas de no retención del impuesto a las ganancias— artículo 28 — resolución general Nro. 2784.

DEPENDENCIA: DIRECION GRANDES CONTRIBUYENTES METROPOLITANOS

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
038-020	30-50414112-4		ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES
039-020	30-51698467-4		COSMETICOS AVON S.A.I.C.
043-020	30-50085862-8		MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.
044-020	33-50099520-9		EVEREADY ARGENTINA S.A.
045-020	30-50149089-6		ALEJANDRO LLAURO E HIJOS S.A.I.C.
046-020	30-53888062-7		DROGUERIA DEL SUD S.A.

e. 23/5 Nº 1316 v. 23/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— Listado de constancias definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias Art. 28 — Resolución General Nº 2784.

— Código: 854.

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIP. Ganancias	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-854	30 52636334 1	77.095-854-7	MARITANO MAURO Y CIA. S.A.

e. 23/5 Nº 1317 v. 23/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— Listado de certificados de reducción en el Régimen Especial de ingreso del Impuesto al Valor Agregado - Resolución General Nº 2782 D.G.I., Art. 13.

Número de Certificado	Nº C.U.I.T.	Nº de Inscripción	Contribuyente Peticionario	Alícuota Reducida
115	30-50420104-6	———	INDIMA S.A.I.C.	5 %
TOTAL CERTIFICADOS: 1 (UNA).				

e. 23/5 Nº 1318 v. 23/5/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del Anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 136/89

EMPRESA: JUAN CARLOS MONTERSINO

DOMICILIO: Ferrari Nº 345 - SAN JOSE GUAYMALLEN - MENDOZA

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta el límite internacional, con destino a localidades ubicadas en la República de CHILE y viceversa, por los pasos fronterizos TUNEL DEL CRISTO REDENTOR, PINO HACHADO, PUYEHUE, INTEGRACION AUSTRAL y SAN SEBASTIAN.

SERVICIO A ESTABLECER. — GUILLERMO FERNANDEZ, TRAFICOS INTERNACIONALES - A/C. DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGAS, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 23/5 Nº 55.391 v. 23/5/89

SINTESIS DE ESTATUTOS

CONFECCIONADA DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 195/81 DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES PROFESIONALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

ESTATUTOS SINTETIZADOS DEL SINDICATO UNION OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO

Aprobado por Res. 277/89

ARTICULO I — En la ciudad de San Francisco, Departamento San Justo, Provincia de Córdoba, el 26/4/1947, se constituye el SINDICATO DE UNION OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN FRANCISCO (SUOEM), que agrupará a los trabajadores municipales, que se desempeñen en relación de dependencia, prestando servicios remunerados en dependencias de la Municipalidad de la ciudad de San Francisco, con zona de actuación en toda la ciudad de San Francisco, la que tendrá carácter de permanente, para la defensa de los intereses gremiales de los trabajadores y empleados comprendidos en la zona de actuación mencionada, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, fijando su domicilio en la calle Ituzaingó novecientos cuarenta y cinco de la ciudad de San Francisco, Departamento San Justo, Provincia de Córdoba.

ARTICULO IX — La asociación será dirigida y administrada por una comisión directiva de 18 miembros, que desempeñarán los siguientes cargos: a) Secretario General. b) Secretario Adjunto, c) Secretario Gremial. d) Secretario Gremial Adjunto. e)Secretario de Finanzas. f) Secretario de Finanzas Adjunto. g) Secretario de Previsión Social. h) Secretario de Previsión Social Adjunto. i) Secretario de Actas. j) Secretario de Actas Adjunto. k) Secretario de Relaciones Intersindicales. l) Cuatro Vocales titulares. m) Cuatro Vocales suplentes. El mandato de los mismos durará tres años y podrán ser reelectos. La elección se hará mediante voto directo y secreto.

Número de afiliados al tiempo de la aprobación de los Estatutos: 651.

e. 23/5 Nº 1319 v. 23/5/89

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION ARGENTINA DE MAESTROS Y PROFESORES

Aprobada por Res. M.T. y S.S. 256/89

27/4/89

Art. 1º — La Unión Argentina de Maestros y Profesores es una asociación gremial de primer grado constituida por docentes de nivel inicial, primario, medio y terciario no universitario que se desempeñan es establecimientos educaciones pertenecientes a:

a. La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

b. El Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, de la Capital Federal, con excepción de los docentes que se desempeñan en las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación Técnica.

Art. 3º — Se constituye a los efectos legales el día 16 de julio de 1983 como continuadora histórica de la entidad denominada Confederación Argentina de Maestros y Profesores, fundada en San Nicolás el 14 de noviembre de 1959, y fija su domicilio en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 43. — El Consejo Ejecutivo es la autoridad ejecutiva de carácter permanente de la Unión. Estará constituido por 3 miembros titulares y 3 miembros suplentes por cada uno de los niveles de la enseñanza que lo integren, procurando que no haya en el Consejo Ejecutivo más de dos representantes de una misma seccional. Los miembros del Consejo Ejecutivo durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos. Su renovación se hará por tercio anual, para lo cual, en el primer Consejo que se constituya, se realizará un sorteo a fin de establecer quiénes finalizan su mandato al año y quiénes a los dos años. Con el objeto de asegurar el funcionamiento de la entidad, el Consejo Ejecutivo será integrado preferentemente con miembros del lugar sede y sus proximidades.

Art. 49. — En la primera reunión, luego de cada renovación de autoridades, el Consejo Ejecutivo elegirá de su seno un Secretario General, que ejercerá la representación legal de la entidad y firmará la correspondencia y los balances, un Secretario Adjunto, que será el reemplazante natural del Secretario General; un Secretario de Hacienda, un Secretario de Actas y un Secretario de Prensa. Además, organizará tres secretarías: una para nivel primario que abarcará también el preprimario, otra para el nivel medio y una tercera para el nivel terciario que comprenderá la enseñanza superior no universitaria, las que deberá integrar con sus miembros titulares y suplentes.

La Unión Argentina de Maestros y Profesores declara contar a la fecha con 4600 afiliados.

e. 23/5 Nº 1320 v. 23/5/89

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO TRABAJADORES DE MALTERIAS LEVADURAS Y AFINES

Aprobado por Res. M.T. y S.S. 1177/88

1º **Denominación:** Sindicato de Trabajadores de Malterías, Levaduras y Afines.

Domicilio: Calle 158 Esq. 53 de Guillermo Enrique Hudson Partido de Berazategui Provincia de Buenos Aires.

Objeto: El Sindicato tiene por objeto:

a) Vincular a los trabajadores de la Industria;

b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Federación de Obreros Cerveceros y Afines de la Rep. Argentina, a la cual está adherido;

c) Cumplir y hacer cumplir los Convenios Colectivos suscripto por la Federación antes citada;

d) Participar activamente en la Federación, enviando los delegados a las Asambleas, Congresos, Consejos Federales y demás actividades convocadas por ésta,

e) Representar ante las autoridades administrativas y las patronales, los intereses profesionales colectivos o individuales de sus asociados, siempre y cuando y en relación a la cuestión, no interviniera ya la Federación.

f) Asumir la defensa de los afiliados en caso de arbitrariedades cometidas contra los mismos, en función de la relación Laboral o referidas a la práctica y propósitos sindicales y/o ejecución de medidas dispuestas por la Federación,

g) Colaborar y mantener las mejores relaciones con las centrales de trabajadores y auspiciar toda iniciativa destinada a acrecentar el entendimiento entre los trabajadores del País y en especial modo los de la Industria,

h) Colaborar con el Estado como órgano Técnico y consultivo, en el estudio y solución en los problemas que se relacionan con las profesiones que ejerzan sus adherentes y armonizar en un todo lo posible las relaciones entre el Capital y el Trabajo,

i) Evacuar las consultas que le efectúen las autoridades de aplicación y proporcionar toda información que sea requerida por las mismas y/o cualquier otro organismo competente.

j) Instruir beneficios de carácter Mutualista y Cooperativista, organizar la práctica del Deporte entre sus asociados, crear escuelas de perfeccionamiento profesional sostener Bibliotecas, efectuar conferencias y publicaciones que tiendan a elevar la Cultura y el nivel moral y material de los trabajadores. Encarar a favor de sus asociados y familiares, planes de asistencia médica y de Vivienda y toda otra actividad lícita, incluida la del Turismo, que tienda a mejorar el nivel de vida de sus representados.

2º **Zona de Actuación:**

El ámbito de actuación del Sindicato es la CAPITAL FEDERAL, PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y PROVINCIA DE SANTA FE.

3º **Determinación de actividad, oficio, profesión o categorías representados:**

El Sindicato agrupa a todos los trabajadores, Obreros, Empleados, cualquiera sea su profesión, categoría u oficio, dependientes de Empresas dedicadas a la Producción, Industrialización y Comercialización de Malta, Levaduras y Afines.

4º **Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano Directivo con indicación de las que ejerzan la representación Social y duración de los mandatos respectivos.**

El órgano Directivo del Sindicato está compuesto por la Comisión Administrativa conformada por Trece miembros titulares, de acuerdo a la siguiente distribución de cargos: Un Secretario General; Un Secretario Adjunto; Un Secretario de Actas; Un Prosecretario de Actas; Un Tesorero; Un Protesorero; Un Secretario Gremial; Un Prosecretario Gremial y Cinco Vocales Titulares; como así también Cinco Vocales Suplentes que integrarán la Comisión administrativa de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto. El representante legal de la entidad es el Secretario General. La duración del mandato de esta comisión es de 4 (cuatro) años.

5º **Número de afiliados al tiempo de la aprobación del Estatuto.**

Esta entidad el día 12 de Diciembre de 1988 fecha de aprobación de estatuto contaba con la cantidad de 163 (ciento sesenta y tres). Según consta en libro de registro.

e. 23/5 Nº 1321 v. 23/5/89

ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS PROVINCIALES SINTETIZADO

Aprobado por Res. M.T. y S.S. 210/89

1) Denominación, domicilio y objeto;

2) Zona de actuación;

3) Determinación de actividad, oficio, profesión o categoria representados: Art. 1º) En la Ciudad de San Luis, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los nueve dias del mes de Octubre del año mil novecientos ochenta y uno se constituye el Sindicato de Empleados Provinciales (S.I.E.P.) de la Provincia de San Luis, que agrupará a todos los trabajadores, activos y pasivos, cualquiera sea su profesión, oficio, o categoría que tengan relación de dependencia con el Estado Provincial, con domicilio legal en 9 de Julio 733 - Ciudad de San Luis. Tendrá como zona de actuación todo el territorio de la Provincia de San Luis, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

4) Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo, con indicación de las que ejerzan la representación social y duración de los mandatos respectivos: COMISION DIRECTIVA: ARTICULO 9º — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de ocho (8) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero y cuatro (4) Vocales titulares. Habrá además vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de vocales titulares.- El mandato de los mismos durará tres (3) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.- ARTICULO 17. — Son deberes y atribuciones del Secretario General: a) ejercer la representación de la Asociación.

5) Número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto: Al mes de Noviembre de 1988 4823 afiliados.

e. 23/5 Nº 1322 v. 23/5/89

TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DEL SINDICATO TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION DE CONCORDIA

Aprobado por Res. M.T. y S.S. 190/88

ARTICULO 1º — En la ciudad de CONCORDIA, Provincia de ENTRE RIOS, a los veinticinco dias del mes de febrero del mil novecientos ochenta y cuatro se constituye el SINDICATO TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION DE CONCORDIA (Provincia de Entre Rios), que es continuador del "SINDICATO TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION" —Filial Concordia— constituido el trece de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, que agrupará a todos los trabajadores que prestan servicios en la Industria de la Alimentación: Ramas de: té, café, yerbamate, panificación especializada, especias, dulces, chocolates, conservas de pescados, frutas industrializadas en cualquiera de sus tipos y sistemas, caramelos, bombones, confites, azúcar, sal, arroz, helados, cremas heladas, aves y huevos —toda industrialización procesamiento, incubación y producción avícola—, galletitas bizcochitos, jugos de frutas concentrados, clasificación de legumbres, legumbres industrializados, hortalizas industrializadas, alfajores, industria del pescado, manufactura o distribución de productos alimenticios, grasas hidrogenadas, grasas comestibles, aceites comestibles, aceites vegetales comestibles, postres industrializados, sopas y caldos concentrados, comidas envasadas, vainillas y productos similares que se elaboren para los mismos establecimientos, papas fritas y similares productos que se elaboren para copetín, secadores de té, secadores de café, lácteos, cremas lácteas, dulce de leche, encurtidos, pastillas comprimidas o de goma, polvo de hornear, levadura artificial, productos dietéticos, turrones y masapan, clasificadores y envasamiento de aceitunas, granos industrializados, glucosa —vinculada a la producción—, frutillas —industrialización y envasamientos—, preparación e industrialización de la banana. Personal de los establecimientos que fabrican sus envases con cualquier tipo de materia prima, personal de mantenimiento y administrativos.

Quedan excluidos el personal jerarquizado con personal subordinado a su cargo, con facultades para aplicar o aconsejar sanciones disciplinarias.

Registra su domicilio legal en calle Sarmiento Nº 1080 de la ciudad de CONCORDIA, Provincia de Entre Rios.

Tendrá como zona de actuación los Departamentos de: Concordia, Federación Federal, Feliciano, Colón, Gualeguaychú, Gualeguay, Villaguay, Rosario del Tala y La Paz, todos de la Provincia de Entre Rios, Constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 9º — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de once miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Administrativo, Secretario de Actas, Secretario Gremial, Tesorero, Pro-secretario y cuatro Vocales Titulares. Habrá además vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de vocales titulares.

El mandato de los mismos durarán tres años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

Ejercerá la representación legal de la asociación, el Secretario General.

El número de afiliados al tiempo de aprobación del Estatuto es de: 2067.

e. 23/5 Nº 1323 v. 23/5/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/11/87

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 3.125 Nos. 1.304.277; 1.308.445; 1.322.854; 1.343.535; 1.358.589; 1.393.682; 1.397.770; 1.398.698; 3.000.274; 3.000.698; 3.000963; 3.001.417; 3.001.475; 3.012.182; 3.014.718; 3.074.157; 3.078.637; 3.078.647; 3.083.029; 4.707.674; 4.723.044; 4.745.746; 4.764.190; y 4.769.367 y de uSs. 6.250 Nos. 1.616.686; y 1.634.481, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Néstor E. Azlor, Bs. As. 8.10.87.

e. 25/4 Nº 50.513 v. 24/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/4/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de uSs. 437,50 Nº 11.000.995 y de uSs. 8.750 Nº 14.014.567; con cupón Nº 8 y siguientes adheridos; de uSs. 375 Nº 11.008.811; de uSs. 750 Nos. 12.006.907, 12.035.226, 12.186.152/153 y 12.205.325; de uSs. 3.750 Nos. 13.053.586, 13.078.465 y 13.089.143; y de uSs. 7.500 Nos. 14.002.039, 14.003.082/083, 14.018.384, 14.024.998/999, 14.026.825 y 14.027.650, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Lidia Nazar de Cabrera. Bs. As., 6.4.89.

e. 28/4 Nº 50.966 v. 29/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/4/89.

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de uSs. 1.875 Nº 4.731.999, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Martha Herrera, Bs. As. 24/4/89. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública. — MARIA DEL C. SANTERVAS.

e. 5/5 Nº 52.610 v. 2/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de uSs. 750 Nos. 12.064.047/048 y 12.090.022/023; de uSs. 3.750 Nº 13.085.796; y de uSs. 7.500 Nos. 14.002.109/110 y 14.003.552/553, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Lidia E. Názar de Cabrera, Bs. As. 21.4.89.

e. 10/5 Nº 53.218 v. 8/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 10/4/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1984 de uSs. 375 Nº 11.008.390 y de uSs. 3.750 Nº 13.083.772, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Carlos Alberto Molinari, Quilmes 30.3.89.

e. 11/5 Nº 53.385 v. 9/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1981 de uSs. 375 Nº 611.300, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y Nº 611.301, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. José D. Paulucci, Bs. As. 2.5.89.

e. 22/5 Nº 55.328 v. 22/6/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo dispuesto por Resolución Nº 871/88 recaída en el expediente Nº 44.299/88 se ha dispuesto revocar el préstamo otorgado por Resolución Nº 1062/86 a la COOPERATIVA DE TRABAJO OBREROS DEL VESTIDO LIMITADA, matrícula 7297, con domicilio legal en la Provincia de Santiago del Estero, por la suma de AUSTRALES DOS MIL (A 2.000) y emplaza a la citada cooperativa para que en el término de TREINTA (30) días reintegre las sumas adeudadas más los interés punitorios y desvalorización monetaria, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar. QUEDA POR EL PRESENTE DEBIDAMENTE NOTIFICADA LA COOPERATIVA DE TRABAJO OBREROS DEL VESTIDO LIMITADA, matrícula 7297 (Artículo 42, Decreto 1759/72) — FIRMADO: LIC. BLAS JOSE CASTELLI. — SUBSECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA.

e. 19/5 Nº 1273 v. 23/5/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones Nº 957/88, 990/88 y 397/89 se procedió a cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO DE LADRILLOS VICTORIA LIMITADA, matrícula Nº 7.965, con domicilio legal en la localidad de Puerto Victoria, provincia de Misiones; COOPERATIVA DE CONSUMO DEL PERSONAL BANCARIO DE LA SECCIONAL VILLA MARIA LIMITADA, matrícula Nº 8.079, con domicilio legal en Villa María, provincia de Córdoba y COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA (VI-SE), matrícula Nº 7.469, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1.759/72) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1.759/72 — 10 días —). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1.759/72 —5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de CINCO (5) días a la entidad radicada en la provincia de Misiones y de CUATRO (4) días a la cooperativa con domicilio en la provincia de Córdoba. QUEDAN POR EL PRESENTE DEBIDAMENTE NOTIFICADAS TODAS LAS ENTIDADES COOPERATIVAS MENCIONADAS PRECEDENTEMENTE (artículo 42, Decreto Nº 1.759/72). — FIRMADO: LIC. BLAS JOSE CASTELLI. — SUBSECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA.

e. 19/5 Nº 1274 v. 23/5/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

"La Secretaría de Salud, cita a la señorita Teresa Elvira GINES ALVAREZ, por diez días a fin de tomar vista en sumario instruido por Expediente 1-2020-0138000350/86-0 del Ministerio de Salud y Acción Social, Defensa 120, piso 5º, Oficina 5166, Capital Federal". — FIRMADO: JORGE A. ALDASORO. — DIRECTOR.

e. 19/5 Nº 1276 v. 23/5/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Alfredo Rubén MIERES para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad Nº 47/89, bajo apercibimiento legal.

Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días. — FIRMADO: DR. AGUSTIN CARLOS ALBERTO TARELLI. — SECRETARIO.

e. 19/5 Nº 1277 v. 23/5/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Sergio Federico PONCE para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad Nº 49/89, bajo apercibimiento legal.

Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días. — FIRMADO: DR. AGUSTIN CARLOS ALBERTO TARELLI. — SECRETARIO.

e. 19/5 Nº 1278 v. 23/5/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 5/5/89

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso Capital Federal.

NAVEYRA HERNAN CARLOS

e. 12/5 Nº 1193 v. 26/5/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso Capital Federal.

ANGUEIRA, AMALIA LUJAN
GOTARDI, HUGO SIMON
GONZALEZ, ROBERTO ANIBAL
HEREDIA, FELIPE BENITO

e. 16/5 Nº 1233 v. 30/5/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

Bs. As., 12/5/89

Se cita por el término de (5) cinco días hábiles a partir del día de la fecha de su publicación a concurrir a la Dirección Asuntos Legales de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos - oficina - Citados - 9º piso - Chacabuco 467 - de 13 a 16 hs. a don HUMBERTO OSCAR D'IPPOLITO (C.I. Nº 4.791.027) a los efectos establecidos por el Art. 3º de la Ley 22.062. — Fdo. Dra. Nélida Zapatero, Directora de Asuntos Legales.

e. 22/5 Nº 1296 v. 29/5/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica don Julio LAMAS (L.P. 7.282.918), que en el expediente sumario Nº 478, ENCOTEL año 1979, recayó la Resolución Nº 1985, ENCOTEL (S), dictada el 5 de diciembre de 1988, cuya parte pertinente se trascribe a continuación:

ARTICULO 1º — CONVALIDAR LA SUSPENSION PRECAUTORIA que sufriera en el ejercicio de sus funciones —artículos 178 y 181, inciso b), punto 3, de la C.C.T. 32/75 "E" (conf. B.E.Nº 1166— el ex auxiliar en ABRA PAMPA (DTO. 17º) Julio LAMAS (L. P. 7.282.918) —dado de baja—, desde el 8 de diciembre de 1978, a las 9, data y hora en que fue detenido por la Gendarmería Nacional, y posteriormente sometido a proceso, hasta el 28 siguiente, en que fue dado de bajo de los cuadros del personal de esta Empresa por aplicación de la Ley 21.274, prorrogada por las similares 21.485 y 21.703, en las condiciones previstas por los artículos 4º y 7º, mediante la Resolución Nro. 4206 ENCOTEL/78 dictada en el expediente 36.440 ENCOTEL/78; HACER CONSTAR en su legajo personal que ha quedado plenamente probado en autos que en oportunidad de actuar en ventanilla, en cierta data, entregó a su destinatario una determinada encomienda contrarreembolso beneficiándose con el importe percibido por la misma; como asimismo, que al llevarse a cabo un arqueo en la habilitación a su cargo, se le determinó un déficit que utilizó —según dijo— también en su beneficio; hechos por los cuales la Justicia lo condenó a dos años de prisión en suspenso, e inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñarse como empleado público, con costas, como autor responsable del delito de malversación de caudales públicos; faltas por las que en caso de haber estado en servicio se habría hecho pasible de exoneración, y DECLARARLO PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE, por la suma, en ese entonces —repuesta— de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($ 52.622,00), correspondiente al perjuicio ocasionado a la hacienda de esta Empresa.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. 32/75 "E" (conf. B.E.Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200. — Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

ART. 202. — Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley 19.549/72 y su decreto reglamentario 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

e. 22/5 Nº 1294 v. 24/5/89

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Carlos Antonio DELL'OLIO (L. P. 8.706.296) que en el expediente sumario Nº 8-02-012 643 ENCOTEL, año 1985, recayó la Resolución Nº 1715 ENCOTEL (S), dictada el 21 de octubre de 1988, cuya parte pertinente se trascribe a continuación:

ARTICULO 1º — DESESTIMAR el recurso de reconsideración interpuesto por el cartero en MAR DEL PLATA (DTO. 2º) Carlos Antonio DELL'OLIO (L.P. 8.706.296), en contra de la Resolución Nº 1216 ENCOTEL (S), dictada en autos el 29 de julio de 1986, por los motivos expuestos en los considerandos.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. B.E.Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200. — Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivos sobre el acto impugnado.

ART. 202. — Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley 19.549/72 y su decreto reglamentario 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o Complementarios. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

e. 22/5 Nº 1295 v. 24/5/89